

**ESTUDIOS DE DIPLOMATICA CASTELLANA.  
EL DOCUMENTO PRIVADO Y PUBLICO EN  
LA BAJA EDAD MEDIA: LOS ESCRIBANOS**

**(Continuación)**

**Por**

**LOPE PASCUAL MARTINEZ**

El autor material del documento, el escriba, pasa en la Baja Edad Media a asumir una función pública concretada en una persona con facultad de producir documentos dotados de autenticidad y capaz de garantizarlos de un modo eficaz para producir derechos y efectos procesales, en su caso. Se convierte en una persona pública, puesto que desempeña una función «ad publicam utilitatem pertinens», y entra a formar parte de una institución dotada de las facultades necesarias para dar esa credibilidad o «fides pública».

El escriba, como fruto de la recepción romanista en nuestro país, es el oficial público que ejerce una función delegada del rey, en quien como originario portador de ese poder radica el de nombrarlo o deponeerlo, pues como dicen las Partidas «Poner escribanos es cosa que pertenesçe al Emperador o Rey, e esto es porque es tanto como uno de los ramos del sennorio del reyno» (1). Este carácter de oficial público encuadra al escribano en el régimen general de los oficios públicos y determina que él mismo se vea intensamente afectado por la corriente privativista que invade la función pública y le lleva de una manera rápida y progresiva a consecuencias tales como la patrimonialización, que

---

(1) Partidas 3.19.3.

tanto incide en la problemática institucional, en la cuestión de su nombramiento y en la importancia que reviste en cuanto a factor limitativo del derecho de las ciudades y otras instituciones e incluso de la propia potestad real a la libre disponibilidad del oficio, pues esta transmisión se dio más de parte de los propios particulares que de parte de la Corona, aunque también esta intervenga demasiadas veces en la dicha práctica.

Ya apunta como síntoma de patrimonialización el que dicho oficio sea de carácter vitalicio, pues ninguna ordenación legal señala un plazo concreto para su desempeño, lo cual está de acuerdo con los caracteres de la función, entendiéndose que ésta es por durante toda la vida. Por esta razón fue fácil el paso de su carácter vitalicio al de hereditario y, aunque la monarquía siempre intentó conservar un cierto control sobre la transmisión del oficio de padres a hijos legítimos, la documentación nos permite entrever que la autoridad real fue, no pocas veces, una mera formalidad y que la transmisión se hizo casi automática.

Enrique IV, para legalizar esta perpetuación del oficio de escribano, pone en práctica un mecanismo concediéndolo expresamente no sólo con carácter vitalicio, sino además por juro de heredad. En las Cortes de Ocaña de 1469 los procuradores le censuran duramente esta actitud, ante lo cual promete no reincidir e incluso revocar los oficios así otorgados (2). «Otrosy muy poderoso sennor, vuestra alteza sabe commo durante el tiempo de los dichos mouimientos desde mediado el mes de setiembre del dicho anno de sesenta e quatro, vuestra sennoria por las causas e nesçesidades susodichas ha acresçentado muchos ofiçios de alcaldias e veyntequatrias e regimientos e juraderias e *escriuaniyas del numero*, e fialdades e executorias e otros ofiçios en muchas çibdades e villas e lugares de vuestros regnos de mas e allende de las que primero estauan, e a otros que tenian ofiçios antiguos de alcaldias e veyntequatrias e regimientos e fialdades executorias e juraderias e merindades e

---

(2) *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, vol. III, pág. 785, pet. 7.

alguaziladgos e merindades e alcaldias de sacas e *escruiuanias publicas* del *numero* por su uida las ha dado vuestra sennoria del dicho tienpo acá por juro de heredad.....e a otros que tenian de antes vuestras cartas de merçed de los tales ofiços acresçentados e non las auian mostrado ni auian auido efecto, quando vieron los mouimientos desde el dicho tienpo acá acaesçidos, las presentaron despues acá en los lugares e a las personas a quien se dirigian e fueron resçebidos a la posesion e exerçijio de los tales ofiços, lo qual todo es contra derecho e contra las leyes de vuestros reynos ..... por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra sennoria que mande reuocar las tales facultades e merçedes e preuillejos e cartas e mande de aqui adelante que non ayan vigor ni efecto e que de aqui adelante sean guardadas las leyes de vuestros reynos que sobre esto disponen. A esto vos respondo ..... que mando e definiendo por esta mi carta a todas e qualesquier personas de qualquier ley estado o condiçion que sean a quien yo hize las dichas merçedes e prouey de los dichos ofiços en esta dicha petiçion contenidos, que de aqui adelante non usen dellos ni se llamen òales ofiçiales so las penas en que cahen personas priuadas que vsan de ofiços publicos sin thener poder ni autoridad para ello. E mando a los conçejos e cabildos e ayuntamiento donde las tales personas fueron resçebidos a los dichos ofiços e donde vsan dellos despues acá, que de aqui adelante no los resçiban en sus ayuntameientos nin vsen con ellos en los dichos ofiços nin los ayan por tales ofiçiales nin los acudan con derechos e salarios de los tales oficios.....».

Las quejas se repiten en 1473, en las Cortes de Santa María de Nieva (3), demostrándose que las promesas no fueron cumplidas y que seguía concediendo tales mercedes: «Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo en las dichas Cortes de Ocanna por los dichos procuradores le fueron dadas otras çiertas petiçiones, pidiendo reuocaçion de otras muchas vuestras cartas e preuillejos e alualaes que heran dados e otorgados por vuestra alteza desde los dichos quinze dias de

---

(3) *Cortes...*, vol. III, págs. 839-843, pet. 4.

setiembre del anno de seseta e quatro a muchas personas hijosdalgo..... e dando a otras muchas personas *escruiuanias de camara* e secretarias ..... para en su vida que los ouiesen de juro de heredad para poder disponer dellos en su vida o al tiempo de su muerte ..... pero esto non enbargante, somos çiertos e vemos por esperiençias que despues acá vuestra alteza ha dado e da de cada dia otras semejantes cartas e preuillejos asy de esençiones generales e particulares commo de fidalguias e *escruiuanias* ..... por ende suplicamos a vuestra alteza que le plega de lo reuocar e reuoque e dé ningunos e de ningunt valor e efecto todos e qualesquier preuillejos e cartas e sobrecartas e otras prouisiones ..... e mande que la dicha reuocaçion e horde nança contenida en las dichas leyes aya fuerça e vigor en todo lo despues acá fecho e otorgado..... A esto vos respondo que lo contenido en vuestra petiçion es justo, por ende yo por la presente lo otorgo e fago la dicha estensi3n e e reuocaçion segunt e en la manera que en esta vuestra petiçion se contiene syn la açeptaçion por vosotros pedida ..... E otrosy proueyendo mas conplidamente sobre algunas petiçiones que me fueron dadas en las dichas cortes de Ocanna por los procuradores que a ellas vinieron, e otrosy sobre los grandes clamores que muchas personas de las çibdades e villas de la mi corona real de cada dia fazen sobre lo de suso contenido ..... yo por esta ley reuoco e do por ningunas e de ningun efecto e valor todas e quales quier mis cartas de preuillejos ..... por donde ..... he fecho merçed ..... para que ayan e tengan de mi por juro de heredad para ellos e sus subçesores qualesquier ofiçios que primeramente tenian de por vida o por çierto tiempo...».

Cierto que lo transmitido puede ser la titularidad, es decir, el oficio, o la facultad de ejercerlo y percibir sus utilidades. Al primer caso pertenece la venta del oficio hecha no sólo por los particulares, sino también por la Corona, en cuya actitud vieron los oficiales una postura a seguir, al mismo tiempo que les servía como patente de legitimidad para la disponibilidad de sus oficios. No cabe duda que los titulares de las escribanías consideraron el oficio como un bien patrimonial y, por lo tanto,

susceptible de apropiación y de transmisión, disponiendo libremente del mismo para lo que estaban implícitamente autorizados, y aun en ocasiones de manera explícita.

Pero los excesos en este terreno llevaron a veces a los propios monarcas, que los fomentaban, a revocar y anular las licencias y facultades otorgadas en este sentido, así la decisión de Enrique IV, que en los capítulos ordenados en 1466 procede a la revocación de las dadas por su antecesor Juan II y por él mismo para que algunos oficiales pudieran «dejar o dar los dichos oficios a sus hijos o hermanos o parientes o otras personas para disponer de los dichos oficios como quieran (4).

Junto a la venta tenemos las cartas expectativas, que entrañaban la promesa real del oficio por vacar o su provisión anticipada en un tercero, y cuyo uso se hizo hartamente abusivo durante los reinados de Juan II y Enrique IV de Castilla, cuando las cartas de escribanías en blanco eran vendidas al mejor postor. También contra esto, y por las funestas consecuencias que para las ciudades se derivaban, protestan enérgicamente las Cortes en numerosas ocasiones, y aunque los monarcas consienten en su revocación, en la práctica se siguen otorgando a quien mejor las pagaba. Son muy abundantes, en este sentido, las peticiones de Cortes (5), como las de Valladolid de 1442, las de Toledo de 1462 y las citadas de Ocaña de 1469. En las primeras se dice «Por quanto muchos ganan, por inoportunidad, de vuestra sennoria muchas cartas expectatiuas asy de regimientos commo de alcalldias commo de *escriuanias* ..... lo qual es grant perjuizio e danno de las çibdades e villas de nuestros regnos para donde se dirigen las tales cartas, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar que qualquier que presentare de aqui adelante la tal carta o cartas al conçejo alcaldes e regidores de la tal çibdad o villa o algunos dellos, que por el mismo fecho sea ynabile para aver el tal ofiçio o otro semejante ..... A esto res-

(4) *Memorias de Enrique IV*, vol. II, cap. CIX, pág. 382. R.A.H., Madrid, 1835-1913.

(5) *Cortes...*, vol. III, págs. 408, pet. 13; pág. 707, pet. 6; pág. 807, pet. 25.

pondo que mi merçet es de reuocar e reuoco por la presente qualesquier espectatiuas que son dadas fasta aqui o se dieren de aqui adelante..... Otrosy muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra merçed que por quanto de cada dia proue de muchos ofiçios acresçentados asy ..... e da cartas espetatyuas para aver lo que asy uacare de los dichos ofiçios, lo qual es contra leyes e ordenanças de vuestros regnos; por ende suplicamos a vuestra merçed que de aqui adelante lo non quiera mandar fazer nin dar las semejantes cartas e prouisiones. A esto respondemos que asaz esta prouedido por las leyes de mis regnos que sobrello fablan ..... Otrosy muy poderoso sennor, sepa vuestra alteza que en vuestros reynos se fazen muchos males e dannos e se fabrican muchas escrituras falsas por los muchos escriuanos que de poco tiempo acá vuestra sennoria a criado e fecho por vuestras cartas, ca muchos ninnos e omes que non saben leer tienen cartas de escriuanias que las conpraron en blanco e bien conoçe vuestra alteza quel ofiçio de la escriuania es de grant confiança e deue estar en poder de omes muy fiables e discretos. Por ende suplicamos a veustra alteza que de aqui adelante non libre carta de escriuania en blanco nin libre carta de escriuania para persona non çierta, saluo sy fuere la tal carta acordada e firmada en las espaldas de los del vuestro consejo, e para personas que ellos conozcan que es abile para tener el dicho ofiçio, e que la carta de escriuania que de otra guisa se diere non vala, e en las cartas de escriuania dadas fasta aqui vuestra alteza de vna forma commo solamente aquellos queden por escriuanos que fueren fallados abiles e peretenesçientes para exerçer el oficio. E los otros que non signen escrituras nin vsen de la escriuania, so pena que cayan e incurran en crimen de falsedad por ello e que las tales escrituras non fagan fee nin prueua. E para esto vuestra alteza mande que ninguno non vse de escriuania publica por carta vuestra que aya auido de çinco annos acá so la dicha pena syn que primero presente la carta ante los del vuestro consejo o ante los alcaldes o ofiçiales del consejo donde fuere vezino e morador e sea prouado por escriuano por todos los ofiçiales del dicho conçejo o la mayor parte dellos e tengan dello testimonio. A esto respondo que me plaze e mando

e ordeno que se faga e se cunpla asy segund que en esta vuestra petición se contiene.»

También por renuncia se podía transmitir la titularidad del oficio de escribano, lo cual no es propiamente una enajenación, sino un sistema lógico de selección, en cuanto es posible que nadie mejor que el titular del oficio pudiera saber quién debía sucederle en él. En la renuncia confluyen una serie de factores, como son la intervención del rey autorizándola expresamente «con condición sy a la mi merçet ploguiese», con lo cual se da la concurrencia de un motivo justificado, que podía ser de origen legal, asy la concurrencia en una misma persona de dos oficios; eran frecuentes las acumulaciones de escribanías en ciudades a favor de un mismo titular «Otrosy a lo que me pidieron por merçet que las notarias e las escriuanias que do las an por fuero que las ayan. Et en los logares do no las an por fuero, que las ayan omes buenos quantiosos e sin sospecha e naturales de las villas mismas e que las siruan por sy e non por escusadores et que las non metan a renta, que por la renta viene muy grand danno a la tierra, et sy las non siruieren por sy que las pierdan. A esto digo que tengo por bien e mando que do las ouieren por fuero e por preuillejos que las ayan. Et do yo ouiere a poner los notarios que sean naturales del lugar, ponerlos he dende que sean omes buenos e quantiosos. Et do los ouiere a poner quales touiere por bien, ponerlos he tales que guarden mio seruiçio e pro de la tierra. Et los escriuanos e los notarios que desta guisa fueren puestos mando que siruan por sy las notarias e non por escusados, et que las non arrenden et que non aya mas de vna notaria aquel que fuere puesto por notario» (6), o personales como enfermedad, imposibilidad de ejercer el oficio, etc.; carácter gratuito y presencia de un tercero beneficiario, así en las Cortes de Valladolid de 1447, al hablarse de la renuncia de mercedes en general se dice que «non sea hecha por renta o por cambio o por otra cosa que parezca ser por preçio» (7).

(6) *Cortes...*, vol. I (Cortes de Valladolid de 1307), pág. 192, pet. 20.

(7) *Id.*, Cortes de Valladolid de 1447, vol. III, 510-511, pet. 8.

El reconocimiento oficial de la renuncia aparece ya en las Cortes de Palenzuela (8) del año 1425, con ocasión de haber equiparado el rey la muerte y la renuncia a efecto de amortizar los oficios. Las Cortes se manifiestan de acuerdo con que se expidan nombramientos con cláusula de amortización por muerte, pero que esta no tenga valor para la amortización por renuncia, sino que el rey en cada caso concreto determine si le place o no la renuncia propuesta (9). En las Cortes de Madrid de 1435 (10), a propósito de las reclamaciones de los procuradores aludiendo a que tal práctica impedía el derecho de las ciudades a proponer candidatos, se ordena que las renunciaciones se hicieran en los regidores, quienes propondrían al rey la terna de aspirantes.

Pero es en el reinado de los Reyes Católicos cuando se reglamenta legalmente en las Cortes de Toledo de 1480 (11), disponiéndose, a fin de evitar posibles fraudes del renunciante por ver cercana su muerte, que su renuncia no fuera válida si el mismo no sobreviviera veinte días al menos después de haberla hecho «Muchos fraudes se fazen en la renunçiaçion de los ofiçios publicos, e quando algun ome que tiene ofiçio publico se ve çercano a la muerte e que non lo puede tener por sy, entonçes lo renunçia y otros procuran con él que faga la renunçiaçion, e esto tiende en perjuyzio de nuestra real preheminençia e en danno de la republica; por ende ordenamos e mandamos que de aqui adelante la renunçiaçion que alguno fiziere de su ofiçio que touiere, non vala, saluo sy viuieren veynte dias despues que otorgare la tal renunçiaçion e de otra guisa, que nos podamos proueer del dicho ofiçio, sin embargo de la tal renunçiaçion e de la prouision que por virtud della se diere, asy commo proueyeramos sy nunca la tal renunçiaçion interuiniera».

---

(8) *Id.*, vol. III, pág. 58, pet. 13 (Cortes de Palenzuela de 1425).

(9) *Id.*, vol. III, págs. 78-79, pet. 43 (Cortes de Palenzuela de 1425).

(10) *Id.*, vol. III, págs. 178-189, pet. 3 (Cortes de Madrid de 1435).

(11) *Id.*, vol. IV, págs. 139-140, pet. 69 (Cortes de Toledo de 1480).

También en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, vol. II, fols. 264 v.-284 r.; fols. 124 v.-126 r.; 126 r.-127 r.

En la pragmática dada por los reyes en Madrid en 1483, se les autoriza, a los reyes, para que, no obstante la prohibición de las Cortes de Toledo de 1480, puedan proveer cualquier oficio acrecentado que tuvieran los muertos en la guerra de los moros o los que estuvieran cautivos y los renunciaran en sus hijos. En otra pragmática se insiste en el carácter gratuito, y en otra se destaca la exigencia de que el beneficiario presente su título respectivo dentro de un plazo de sesenta días después de haber sido provisto, para no dar lugar a que lo usara el que hizo la renuncia.

Otra forma de transmisión del oficio era el arrendamiento, diferenciando que si es el poder público el que lo realiza, se da entonces una forma de transmisión al particular de la propiedad útil y el disfrute o el aprovechamiento del oficio reservándose aquel la propiedad del mismo y obteniendo a cambio una renta, pero cuando el que lo realiza es el titular lo que se transmite es el ejercicio del oficio, reservándose este su titularidad. En una u otra forma, la cierto es que las escribanías eran objeto de arrendamiento por ambas partes. En Castilla basta contemplar las disposiciones de Cortes para apreciar rápidamente que el oficio de escribano fue arrendado mediante precio con seguridad por todos los monarcas de los siglos XIV y XV.

A imitación de los reyes, los particulares dispusieron también en esta forma de sus oficios. Con frecuencia el nombrado para desempeñar una escribanía real en una ciudad era un cortesano que ni residía en ella ni estaba dispuesto a vivir allí, en cuyo caso el titular se desligaba absolutamente del oficio y el ejercicio de él recaía en un tercero al que las fuentes llaman escusador o sustituto, estando vinculado al oficial real sin título ni autorización del rey, que lo ejercía por cierto tiempo a cambio de un precio o de una participación en los aranceles. Otras veces, el titular tenía otros cargos, lo que le hacía imposible servir la escribanía personalmente, y así, por diversos motivos, las escribanías eran arrendadas por sus titulares.

Naturalmente, los perjuicios de este sistema recaían sobre los admi-

nistrados, pues incluso los arrendatarios podían a su vez subarrendar las dichas escribanías, de modo que cuanto más eran los intermediarios que habían de lucrarse, más gravoso era para las personas que tenían que acudir al escribano. En Castilla, al no existir control alguno, el oficio de escribano no recaía en los más idóneos para desempeñarlo, sino en el que ofrecía un mayor precio, de aquí que el hecho sea denunciado constantemente en las Cortes, en las que, unas veces en forma de súplica y otras de petición, se solicita del rey que cesen estas situaciones y que los oficiales sirvan por sí sus oficios. En vista de la situación, los reyes suelen acceder a tales ruegos prohibiendo que se pongan sustitutos previamente y ordenándoles que sirvan el oficio personalmente. Sin embargo, a su vez, los propios monarcas dejaban la puerta abierta a casos excepcionales, al responder, a veces, a los procuradores que aunque tales prácticas en general estaban prohibidas, se permitía que si eran nombrados por el rey como escribanos de cualquier ciudad algunas de las personas que vivían con él en su casa o corte sirviéndole, tales individuos pusieran por sí quien sirviera bien sus oficios. Citemos de esto algunos ejemplos (12): Sancho IV, en las Cortes de Valladolid de 1239 «A lo al que nos pidieron merçed que touiesemos por bien que los escriuanos publicos que lo ouiesen por sus fueros e fuesen naturales de las villas, tenemos por bien quanto los escriuanos de los poner nos en cada lugar de nuestra casa, o naturales de las villas, que sepan muy bien guardar el nuestro sennorio e el ofiçio en que los ponemos et sea pro e guarda de la tierra, et el escriuano que more y, e serua el escriuania por si, e ponga su signo en las cartas et non otro alguno». Y en las Cortes de Valladolid de 1239 «Otrosy a lo que nos pidieron en fechos de los notarios de las villas. Tenemos por bien que los notarios sean puestos por nos en cada logar de nuestra casa, o naturales de las villas tales que sepan bien guardar el nuestro sennorio e el ofiçio en que los ponemos; e los notarios que moren en las uillas onde ouieren las notarias e que las seruan por si, e tomen por sy mesmos todos los pleytos de las cosas

---

(12) *Cortes...*, vol. I, pág. 113, pet. 19; pág. 121, pet. 5; pág. 152, pet. 5; pág. 175, pet. 6; pág. 192, pet. 20; pág. 214, pet. 73; pág. 225, pet. 15; pág. 277, pet. 15; pág. 348, pet. 42; pág. 377, pet. 12; págs. 417-18, pet. 40; pág. 418, pet. 43.

que a so ofiçio pertenesçieren; e que signen por sy mesmos las cartas e los escriptos, en que signo deue auer, que por ante ellos fueren fechos; e que non pongan signos en ningunas cartas nin en ningunos escriptos que por ante el non fueren fechos, e que tomen por los escriptos e por las cartas que fizieren tanto commo dize en el ordenamiento que fizo el rey don Alfonso nuestro padre; pero que puedan tener los notarios escriuanos que les ayuden a escreuir en sus notarias, e los conçeios que les non den otras soldadas; e los notarios que contra esto pasaren que pierdan las notarias e que pechen doblado lo que leuaren demás a aquellos de qui lo leuaron».

En el mismo sentido se expresan las Cortes en tiempos de Fernando IV. En las Cortes de Zamora de 1301 dice «Otrosy a lo que me pedieron merçed en razon de los escriuanos publicos de los conçeios, que touiese por bien que los posiese cada vn conçeio en so logar daqui adelante, segund lo ouieron por vso e por costunbre de los poner en tiempo del rey don Fernando mio visauuelo e del rey don Alfonso mio auelo, et que la escriuania de los judios non ande apartamientre; a esto bien saben ellos que el rey don Alfonso e el rey don Sancho siempre posieron notarios en las villas e en los logares, ca las notarias son quitas de los reyes et es grant pro e guarda de los conçeios de los poner yo; mas tengo por bien que los notarios que yo possiere que sieruan por si las notarias e non por otro escusador. Otrosy que non tomen mas por las cartas, de quanto dize en el ordenamiento que fizo el rey don Alfonso». Y en las Cortes de Medina del Campo de 1305 «Otrosy a lo que me pedieron que touiesemos por bien que ouiesen escriuanos por su fuero, asi commo los sienpre ovieron en tiempo de los otros reyes. Tenemos por bien e mandamos que en las villas do los ovieremos a poner, de los poner, y aquellos que la nuestra merçed fuere, que sean tales que cunplan para el ofiçio e lo siruan por si. E en las villas do los conçeijos los ovieren a poner por su fuero, que los pongan por ellos». Y en las Cortes de Valladolid de 1307, «Otrosy a lo que me pidieron por merçed que las notarias e las escriuanías que ó las an por fuero que las ayan, et en los logares do las no an por fuero que las ayan omes buenos quantiosos e

sin sospecha e naturales de las villas mismas, et que las siruan por si e non por escusadores et que las non metan a renta, que por la renta viene muy grand danno a la tierra, et si las non siruieren por si que las pierdan. A esto digo que tengo por bien e mando que do las ouieron por fuero e por preuillejos que las ayan. Et do yo ouiere a poner los notarios que sean naturales del lugar, poner los he dende que sean omes buenos quantiosos. Et do los ouiere a poner quales touiere por bien, poner los he tales que guarden mio seruiçio e pro de la tierra. Et los escriuanos e los notarios que desta guisa fuesen puestos mando que siruan por si las notarias e non por escusados, et que las non arrenden et que non aya mas de vna notaria aquel que fuere puesto por notario». Y en las Cortes de Valladolid de 1312, «Otrosi tengo por bien e mando que todos los ofiçios que yo di o diere daqui adelante, así ..... e noterias e escriuanias e otros ofiçios qualesquier que los uayan servir cada uno por si mesmo e non por otro escusador ninguno.....».

La misma línea sigue Alfonso XI en las Cortes de Palencia de 1313, «Otrosy que vos de para cada lugar tantos notarios quantos cada conçeio me pidieren que entendieren que les cunpliran para servir el ofiçio, y que alli do han las notarias del fuero e de huso e ge las tomaron por forçia, que a estos que les sean tornadas et que pongan en cada lugar tantos notarios quantos entendieren que les conpliran, e los notarios que siruan los ofiçios por si mesmos e non por otro escusador ninguno». Y en las Cortes de Burgos de 1315, «Otrosy que las escriuanias e las entregas ..... que las ayan los conçeijos en cada lugar los que las han de auer de fuero e de vso e por preuillejo. E do el rey o nos por el ouieremos a poner escriuanos o notarios que nos demos tantos para cada lugar quantos entendieremos que conpliran; et los escriuanos o notarios que dieremos o pusieremos en cada lugar que siruan el ofiçio por si e non por otro escusador». Y en las Cortes de Valladolid de 1322, «Otrosy a lo que me pidieron que las escriuanias e las entregas ..... que los ayan los conçeijos en cada lugar los que lo an de auer de fuero e de huso o por preuillejo o por carta. Et do el rey e do ovieremos a poner escriuanos e notarios que uos demos para cada lugar quantos entendieremos que conpliran; e los escreuianos e notarios

que dieremos o posieremos en cada lugar que sieruan el ofiçio por si mismos e non por otro escusador ninguno, e que sea el escriuano o el notario del lugar; pero que non sea portadguero, nin clerigo .....». Y en las Cortes de Valladolid de 1325, «Otrosy a lo que me pidieron por merçed que las escriuanias e las notarias que las çibdades e villas e lugares que las an de fuero e de uso o por costunbre o por preuillejo o por cartas o carta del rey o de los reyes onde yo vengo o de mi, o por cartas o por carta de la reyna donna Maria mi auela o de la reyna donna Constanza mi madre, que las ayan; e do yo ouiere a poner escriuanos o notarios, que ge los de tantos e tales que sieruan los ofiços por si mismos e non por otro escusador ninguno; e sy alguno o algunos notarios o escriuanos leuaren mis cartas o carta porque ayan escusadores, que non husen dellas nin fagan por ellas ninguna cosa, e que los escriuanos e los notarios que tomen de las escripturas que fizieren, segunt manda el ordenamiento que fizo el rey don Alfonso mio bisauelo, que es este ..... A esto respondo que tengo por bien que los lugares que lo an por fuero o por preuillejo o por cartas o por carta de los reyes onde yo vengo o de la reyna donna Maria mi auela o de la reyna donna Constanza mi madre, que tengo por bien de ge lo guardar; e los logares que lo an por vso o por costunbre, e lo vsaron quarenta annos, tengo por bien de ge lo guardar; e si en estos quarenta annos vsaron los de las çibdades e villas e logares los treynta e çinco annos, que lo ayan; e sy alguno de los reyes onde yo vengo vsó çinco annos, que esto que les non empesca. E a lo que de los escusadores, tengo por bien de ge lo guardar que non pongan escusadores, e juro de lo guardar». Y en las Cortes de Madrid de 1329, «Otrosy a lo que me pidieron por merçed que torne et dé las notarias e escriuanias publicas a las mis çibdades e villas e logares del mio sennorio; et a las çibdades e villas e logares que an de fuero e de priuillejo o de carta o de vso o de costunbre de me apresentar los escriuanos o notarios, que yo que dé las escriuanias e noterias a aquellos o a aquel que me ellos enbiaren apresentar; et en las çibdades e villas e logares do los he de poner, que los ponga naturales e moradores en los lugares; et en aquellas villas e logares a que el rey mio padre e yo diemos las noterias a omes vezinos

e moradores dende, e que bien vsaron de su ofiçio, que sea la mi merçet de ge las tornar asy commo la auian ante que ge las yo tomase; et los escriuanos e notarios que yo posiere o los que posieren los conceijos de las çibdades e villas e logares, que las seruan por si mismos et non por otros escusadores ningunos. A esto respondo que en aquellas çibdades e villas e logares do an de fuero o de priuillejo o de carta de merçet de auer las encruianias e notarias, que tengo por bien que las ayan e lo otorgo: et en aquellos logares do las an de auer de vso e de costumbre, que tengo por bien que en aquellos logares que vsaron dellas en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Sancho et del rey don Fernando mio padre, que las ayan; et en aquellos logares que an de vso de apresentar, que dé yo las escriuanias e las noterias a aquellos que me ellos enbiaren presentar, que tengo por bien de lo guardar en aquellos logares do lo ouieron de vso en tiempo del rey don Alfonso mio visauelo e del rey don Sancho mio auelo. A lo que dizen que en las çibdades e vilas do yo he a poner escriuanos e notarios que los ponga naturales e moradores dende. A esto respondo que porne y aquellos que la mi merçet fuere e entendiere que cunple para los ofiços. E a lo que me pidieron que las escriuanias que dio el rey mio padre e yo a algunos, que las mande tornar a aquellos que las tenian ante que ge las yo tomase. A esto respondo que tengo por bien de las tornar a aquellos que las tenian al tienpo que ge las yo agora tomé. Et a lo que me pidieron por merçet que los escriuanos e notarios que siruan por si los ofiços. A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo e mando que se aguarde asy, saluo en algunos de los que anden conmigo en la mi casa que yo he menester para mio seruiçio, que tentgo por bien que las ayan e que puedan poner por si quien sirua los ofiços omes que sean para ello». Del mismo modo, Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351, «A lo que me pidieron por merçet en razon de los mis cogedores ..... que dizen que lieuan cartas ..... en las cuales cartas se contiene que mando a qualquier escriuano publico de qualquier villa o lugar do acaesçiere, que den dello testimonio, que lieuan consigo omes que dizen que son escriuanos publicos e non lo son nin lo muestran; et estos atales que non consienten a los escriuanos de las uillas e logares

do acaesçiere que den fe de lo que y passar et que escriuen lo que quieren, muchas vezes el contrario de la verdat; et que touiese por bien que en las villas e lugares del mio sennorio, do ouiere escriuanos publicos, que estos tales que consigo lieuan que non fagan fe nin den dello testimonio, saluo non pudiendo auer los escriuanos publicos de las villas e lugares, e estonçes non se pudiendo auer, que puedan llevar de las otras villas e lugares mas çercanos escriuanos publicos que les den fe podiendolos auer commo dicho es: e otrosi que tenga por bien e mande que los escriuanos publicos de las villas e llugares del mio sennorio que fagan las cartas e escrituras publicas por sus manos e non por otros escusadores, segunt que es de derecho. A esto respondo que tengo por bien que los escriuanos publicos de cada villa o logar do los ouiere, que den fe a los mis recabadores ..... pero porque en algunos lugares de sennorios e otros de los rengalengos ..... dizen que non pueden auer fe nin testimonio de lo que les es pedido, tengo por bien que otro escriuano publico de qualquier lugar que sea que pueda dar fe e testimonio a los que alguna cosa ouieren a recabdar por mi, seyendo mandado por mi carta. Et otrosi que los dichos escriuanos publicos que escriuan todas las escrituras publicas e cartas que ouieren de signar por si mismos e non por otros escusadores».

El hecho de que se exigiera al frente de las escribanías personas idóneas determinó la necesidad de subestablecerlas en múltiples ocasiones, cuando el obtenedor no lo era. De ello tenemos ya ejemplos en el siglo XIII, pero en realidad esta práctica se generalizó en los siglos siguientes.

Aunque, en principio, el escribano debía reunir una serie de condiciones indispensables para el ejercicio de su oficio, en la práctica no se cumplió, bien porque los reyes bajomedievales actuaran condicionados por las circunstancias políticas, más que por la conveniencia del bien público, bien por las aspiraciones centralizadoras de las monarquías castellanas, bien por el alto grado de patrimonialización que invade la función pública y de la que ya hemos hablado. Las consecuencias de

esta situación, como es lógico, fueron funestas para el ejercicio del oficio de escribano, con la natural repercusión en el malestar público.

Respecto a la edad en que se podía ejercer el oficio, el derecho castellano adolece de una evidente falta de concreción y guarda un completo silencio al momento de concretar esa edad mínima que se considera adecuada para ejercer el oficio, por lo que en las ya citadas Cortes de Ocaña en 1469 (13) los procuradores se quejan a Enrique IV acusándole que, por su actitud «muchos ninnos tienen cartas de escriuanías que las compraron en blanco», refiriéndose a las cartas expectativas. Serán los Reyes Católicos quienes señalen la edad de dieciocho años para poder ejercer el oficio de escribano (14), según se desprende de la petición 184 de las Cortes de Toledo de 1480, de la Pragmática de Madrid de 1483 y de las ordenanzas de escribanos públicos de Sevilla de 1492.

La enfermedad incapacita, generalmente, para recibir una escribanía, pues imposibilita su desempeño. Los textos castellanos contemplan el supuesto específico de que, una vez formalizada la nota, si el que la hizo enfermara o por otra causa se viera impedido de extender después el instrumento o carta definitiva, en cuyo caso, tanto el Fuero Real como el de Soria o el Espéculo prescriben que se vaya «a alguno de los otros escribanos públicos que la faga» (15), y las Partidas señalan con mayor precisión que el escribano que «ouiere tal embargo» debe llamar a otro escribano público y mostrarle en su registro la nota que él había hecho y de la que demandan la formalización de la carta pública, rogándole que lo haga con arreglo a su tenor y el escribano que fuese así rogado deberá confeccionarla de su propia mano extendiéndola en pergamino de cuero y poniendo al final de ella su signo, su nombre y haciendo notar que la escribió por mandato de tal escribano «assi como la falle

(13) *Cortes...*, vol. III, pág. 307, pet. 25.

(14) *Id.*, vol. IV, págs. 159-64, pet. 84. También *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, vol. II, fols. 246 v.-248 r.

(15) Fuero Real 1.8.1, pág. 360; Fuero de Soria, 76, pág. 31; Espéculo 4.12.11, página 115.

en la nota de su registro ..... non mudando nin cambiando ende ninguna cosa» (16). El Espéculo cita también otros defectos físicos, como la sordera, la muddez, la ceguera, etc. Ahora bien, si con anterioridad a esta enfermedad o defecto ya desempeñaban el oficio de escribanos, entonces no podrían ser excluidos de su ejercicio, como es el caso que cita el profesor Arribas Arranz (17) de una carta real de los Reyes Católicos, dada en Toledo en 1480, en la que se faculta a Martín Ruiz a firmar y signar en nombre de su tío Juan Ruiz de Cortázar, escribano público de Calahorra, que había quedado ciego.

Dentro de las condiciones de idoneidad que se citan para que el escribano pueda ejercer bien su oficio están la de honradez y buena fama, en lo que coinciden las fuentes castellanas como el Espéculo y las Partidas (18). Pero el problema se plantea a la hora de comprobar este extremo, pues no establecen sistemas taxativos que permitan llevar a efecto tales comprobaciones, remitiendo, en consecuencia, su apreciación al arbitrio del órgano que realiza la designación. Sólo a medida que se concreta el requisito del examen, esta misión parece recaer en la persona o personas a quienes corresponde también apreciar la capacidad técnica o profesional del aspirante al oficio, como es el caso, que también cita el profesor Arribas (19), del aspirante Diego del Castillo, cuyo examen se realizó ante Pedro de León y fue encontrado apto para el oficio por la información que se procuró el examinador de que era «onbre de buena fama i bevir» (20).

En el mismo sentido se manifiestan los procuradores de las ciudades en las Cortes, cuando solicitan al rey que les den por notarios hombres buenos, de buena fama y sin sospecha, pues el oficio de la escribanía es de «grand confiança e debe estar en poder de omes muy fideles e dis-

---

(16) Partidas 3.18.55, pág. 214.

(17) Espéculo 4.2.1., pág. 421; Partidas 3.4.4., págs. 39-40.

(18) ARRIBAS ARRANZ, F.: *Los escribanos públicos en Castilla...*, pág. 259.

(19) ARRIBAS ARRANZ, F.: *Los escribanos...*, ob. cit., pág. 175.

(20) Ver apéndice documental, Cartas de Juan II, núms. 1 y 2.

cretos (21). Sin embargo, la realidad no coincidió con las pretensiones de las ciudades, pues la conveniencia de los reyes y la patrimonialización del oficio se convirtieron en serios obstáculos para la correcta observancia de este requisito.

En cuanto a la religión, se exige, como requisito imprescindible para ejercer el oficio de escribano, la profesión de catolicismo. Se excluye principalmente a los judíos, y más tardíamente a los conversos y a los herejes. En cuanto a los moros no surge problema alguno, pues quedan integrados en la esclavitud o insertos en las capas sociales más bajas sin posible aspiración a las funciones públicas.

En las Partidas (22) se exige que los escribanos públicos sean hombres cristianos y el mismo deseo queda patente en las peticiones de las ciudades en Cortes, solicitando que los escribanos y notarios que el rey pusiese no fueran ni judíos ni moros (23) o que las escribanías que tuviese a bien arrendar lo hiciera a hombres cristianos (24): «Otrosy vos pedimos por merçed, sennor, que tengades por bien que las escriuanias que vos touierdes por bien de arrendar, que sean arrendadas a omes buenos christianos que sean arraigados e abonados, et que en los logares do ouyeren de poner escusadores por sy los que las arrendaren, que pongan y por si omes bonos de las villas tales que sean para ello. Et quando se conpliere el tiempo de la renta, que dexen los libros de los registros en las villas e en los lugares do vsaren de las escriuanias .....». Otrosy a lo que me pidieron que las escriuanias ..... que las ayan los conçeios en cada logar ..... pero que non sean portadguero nin clerigo nin judio nin moro.....

En cuanto a los conversos las Partidas consagran el principio de equiparación de los judíos convertidos respecto a los cristianos, permi-

---

(21) *Cortes...*, vol. III, pág. 807, pet. 25.

(22) *Partidas* 3.9.2, pág. 259.

(23) *Cortes...*, vol. I (Cortes de Valladolid de 1329), pág. 368, pet. 42.

(24) *Id.* (Cortes de Madrid de 1339), vol. I, pág. 463, pet. 11.

tiéndoles que pudieran «auer todos los ofiçios e las honrras que han todos los otros cristianos» (25), sin embargo, de hecho, el sentimiento popular se mostró siempre contrario a dicha equiparación.

También el factor religioso, desde otra perspectiva, el estado eclesiástico, actúa como limitativo para el ejercicio del oficio de escribano. La generalidad de las fuentes medievales coinciden en negar a los no pertenecientes al estado laico la posibilidad de ejercer el oficio, no sólo por las obligaciones que la función conlleva, sino ante todo por el peligro que entrañaba el que pudieran autorizar escrituras aquellas personas que, por pertenecer a la jurisdicción eclesiástica, se amparaban en la exención real. Por ello es manifiesta la oposición del pueblo al ejercicio del oficio por los eclesiásticos, como encontramos reiteradamente en las peticiones de Cortes, a las que los monarcas suelen acceder con la misma facilidad que las incumplen. Alfonso XI, en las Cortes de Madrid de 1329, ordena que los «clérigos que son escriuanos publicos asi espeçial commo general, que tengo por bien que estos que non fagan fe nin escripturas ningunas en pleitos temporales nin en pleitos que tengan con legos» (26). Su hijo Enrique II, Cortes de Toro de 1371, en que se renuevan las mismas protestas, también accede a ellas, pero haciendo la salvedad de que «lo fizieren con abtoridad nuestra que les dimos para ello» (27). Finalmente, Juan II, accediendo de nuevo a la solicitud que en este sentido se le hacía, ordena que sus cartas concedidas contra el tenor de esta disposición fueran obedecidas, pero no cumplidas (28), insertándose a partir de este momento una cláusula reservativa casi con las mismas palabras de la ley aprobada y que figura en las cartas de merced de escribanías concedidas por los reyes (29).

Importante es también la situación económica del aspirante a la escribanía, exigiéndose la posesión de unos ciertos bienes de fortuna como

(25) Partidas 7.24.6, págs. 340-431.

(26) *Cortes...*, vol. I, pág. 425, pet. 59.

(27) *Cortes...*, vol. II, pág. 212, pet. 25.

(28) *Cortes...*, vol. III, págs. 17-18, pet. 13 (Cortes de Madrid de 1419).

(29) ARRIBAS ARRANZ, F.: *Ob. cit.*, pág. 179.

freno a la codicia de los que nada tienen y como una garantía de que la función será ejercida con dignidad. Las Cortes aluden frecuentemente a este requisito; podemos citar, como ejemplo, las de Medina del Campo de 1305 (30) en que los procuradores piden a Fernando IV «que las notarias de las villas, que las non diese a omes que las metiesen a renta ..... e que fuesen abonados»; en las de Valladolid de 1307 (31) suplican que las escribanias las ayan «omes buenos e quantiosos»; igualmente en las de Madrid de 1339 piden a Alfonso XI que fueran arrendadas «o omes abonados» (32). Sin embargo, esta misma reiteración de las peticiones nos hablan del incumplimiento de la ley, como manifiestan los procuradores de las Cortes de Burgos de 1349 haciendo saber al monarca que las escribanias se dan por renta a «escruianos menesteres que no son abonados ..... e por esta razon reçiben las çibdades e villas e lugares del nuestro sennorio grand danno e non son los ofiçios guardados commo deuen» (33), argumento que se repite en tiempo de Juan II, en las Cortes de Valladolid de 1442 (34) «por quanto vuestra sennoria ha librado muchas escriuanias para muchas e diuersas personas de vuestros regnos, en tal manera que tantos son los escruianos e notarios que muchos dellos non son sufieçientes para los dichos ofiçios e otros pobres, e de cada dia vuestra sennoria libra muchas escriuanias, de lo qual se podria seguir a vuestra alteza deseruiçio et grant danno a algunos de vuestros subditos e naturales, ca algunos de los tales escruianos quier por ynorançia o por pobreza faran lo que no deuen, e pues tantos son ya fechos en tant grant numero que serie dificile de contar .....».

Se exige igualmente la vecindad y residencia del escribano en el lugar donde ejerce el oficio «porque conoscan mejor los omes entre que fizieren las cartas» dicen el Espúculo y las Partidas (35); pero el requi-

---

(30) *Cortes...*, vol. I, pág. 178, pet. 4.

(31) *Cortes...*, vol. I, pág. 192, pet. 20.

(32) *Cortes...*, vol. I, pág. 463, pet. 11.

(33) *Cortes...*, vol. I, pág. 426, pet. 24.

(34) *Cortes...*, vol III, pág. 430, pet. 15.

(35) *Espúculo* 4.12.3, pág. 113; *Partidas* 3.19.2, pág. 259.

sito era incumplido, como ocurría con los demás, y este incumplimiento es motivo de reiteradas peticiones de cortes, que una y otra vez elevan al monarca sus súplicas, casi siempre sin resultados positivos. Prácticamente no hay reinado, desde Fernando IV hasta Reyes Católicos, que deje de reflejar en sus peticiones de Cortes las frustradas aspiraciones a este respecto.

Pero es en la pericia y conocimientos suficientes para el adecuado desempeño del oficio donde más fuertes se hacen las exigencias a la hora de seleccionar los aspirantes. En las fuentes castellanas del siglo XIII se prescribe que los escribanos públicos deben «saber bien escreuir e seer entendidos de razon», como dice el Espéculo (36), y en las Partidas se da una mayor exigencia y amplitud, pues los escribanos no sólo «deuen ser sabidores en escreuir bien sino entendidos en el arte de la escriuania de manera que sepan bien tomar las razones e las posturas que los omes pusieren entre si ante ellos» (37). No obstante, todo ello es muy impreciso, pues el mismo Espéculo afirma que el rey «deue saber de los omes buenos de aquellos lugares onde son aquellos que quieren fazer escriuanos, de los de su casa, e de otros qualesquier por quien mejor lo pueda saber» (38).

A finales del siglo XIV y principios del XV se va perfilando de forma más precisa el requisito del examen (39). En las Cortes de Palencia de 1388 (40) se plantea el problema de la idoneidad de los escribanos y se ordena que todos ellos fueren examinados por el doctor Antón Sánchez, según se comunica al concejo de Murcia por carta fechada en Madrid el 15 de enero de 1389. Pero como el continuo trasiego de la Corte producía serios trastornos en lo referente al dicho examen, se establece que este examen se realice en diversas ciudades y obispados

(36) Espéculo 4.12.4, pág. 113.

(37) Partidas 3.9.2, pág. 259.

(38) Espéculo 4.12.4, pág. 1113; Partidas 3.19.4, págs. 260-262.

(39) Apéndice núms. 1 y 2.

(40) PASCUAL MARTÍNEZ, Lope: *Estudios de Diplomática castellana: el Documento privado y público en la Baja Edad Media*, «Miscelánea Medieval Murciana», vol. VII, 1981, pág. 141.

ante las personas designadas en cada caso. Será, sin embargo, en el reinado de los Reyes Católicos cuando esta materia sea objeto de una mayor estricta regulación disponiendo que en adelante no se expidiese nombramiento de escribano a persona alguna que no fuere conocida por los del Consejo Real, examinada por ellos y, en virtud de mandamiento regio, hallada hábil y suficiente para ejercer el oficio de la escribanía; regulándose, igualmente, el examen de los escribanos con títulos de nombramiento expedidos por Juan II, Enrique IV y por los propios monarcas antes de la fecha mencionada (41). «Con gran justiciã nos es suplicado por los dichos procuradores que proueamos sobre la confusión que ay por razon de los muchos escriuanos, por todas partes de nuestros reynos; por ende queremos e ordenamos que de aqui adelante no se dé titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica a persona alguna, saluo si fuere la tal persona vista e conosciãda por los del nuestro consejo e precediendo para ello nuestro mandamiento, e fuere por ellos examinado e fallado que es abile e ydoneo para exerçer el tal ofiçio, e que la carta de escriuanía sea firmada en las espaldas, a lo menos de tres letrados de los diputados del nuestro Consejo; e mandamos a los del nuestro Consejo que non firmen las tales cartas de escriuania sin que preceda la dicha nuestra licencia e el dicho examen, e los nuestros secretarios que no den a librar carta alguna de escriuania, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veynte mill maravedis para la nuestra cámara por cada vez. E mandamos otrosy a las personas para quien se dieren las dichas cartas, que no vsen de los ofiços de escriuania, saluo sy las ouieren en la forma susodicha, so pena que sean auidos por falsos e pierdan la meytad de sus bienes para la nuestra cámara; e en quanto a los escriuanos que fasta aqui fueron criados, assi por el sennor rey don Juan, nuestro padre, como por el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, como por nos, o qualquier de nos, mandamos que se tenga e guarde la orden e forma siguiente: Que en la nuestra corte non den fe escriuanos algunos, saluo los nuestros secretarios, que acostunbran librar de nos, e de los nuestros

---

(41) *Cortes...*, vol. IV, pág. 146, pet. 73.

escruianos de camara que estan o estouieren por nos deputados para residir en el nuestro Consejo; e los otros escruianos, que dentro de treyn-ta dias despues que estas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, se presenten ante los del nuestro Consejo, e si fueren aprouados por ellos e houieren su liçençia para exerçitar e vsar el ofiçio de escruianias en la dicha nuestra Corte, que la vsen, e que de otra guisa, no vsen de los tales ofiços, so pena de perdimiento de la meytad de sus bienes para la nuestra camara; e que las escripturas e actos signadas de sus signos, no fagan fe ni prueua, e sean desterrados de la nuestra corte por cinco annos. E en quanto a los otros escruianos publicos que estan o estudieren fuera de la nuestra corte, mandamos que en las çibdades e villas e lugares donde no ouiere escruianos publicos de número, que dentro de nouenta dias después que estas dichas leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, se escriuan e pongan en la matricula en la çibdad o uilla o lugar que es cabeça de su jurisdiccion, e vean quantos escruianos son menester razonablemente para los pueblos de su juresdiccion, e examinen con personas que sepan del oficio de la escriuania quáles son mas habiles para ser del dicho oficio fasta en tal numero, e aquellos vsen del tal oficio e no otros algunos, so las dichas penas; pero mandamos que por el tal examen e licencia no se lleuen derechos algunos a los dichos escruianos .....

En realidad no se puede concretar con exactitud cual fuese el caudal de conocimientos exigidos a los spirantes al oficio y el contenido de las materias objeto de examen. Parece indudable que no podía limitarse a ser un buen práctico en el arte de la escritura, sino que debería poseer también una cierta formación jurídica y un conocimiento de las leyes vigentes para poder adecuar a ellas la voluntad de los particulares que solicitaban la documentación de los asuntos. Los tratados doctrinales y los formularios producidos principalmente en la escuela de Bolonia debieron tener una gran repercusión en nuestro país, y de hecho a ellos hay citas numerosas en los protocolos medievales y modernos (42).

(42) MARTÍNEZ GLIÑÓN, J.: *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, en *Centenario de la Ley del Notariado*, sección primera. Estudios Históricos, vol. I, págs. 261-336.

La legislación alfonsina plasma en el Derecho Medieval Castellano el privilegio de la designación real de los escribanos, pues declara que «poner escriuanos es cosa que pertenesçe al Enperador o Rey. E esto es porque es tanto como uno de los ramos del Sennorio del Reyno» (43), y lo hace basándose en consideraciones conectadas con la misma esencia de la función notarial «la una porque es pro e guarda comunalmente de todos ..... La otra por toller el desacuerdo que solie acaesçer entre omes quando avien de poner escriuano ..... La otra porque los que son metidos por escriuanos por mano de algunos tienense mas por debdores de catar pro de aquellos que los y meten .....». Así, pues, el rey es el originario portador de ese poder, en él reside el derecho de nombrar y deponer a sus oficiales, salvo que esta facultad haya sido traspasada por el propio monarca en virtud de privilegio concedido a señores, ciudades o determinadas instituciones.

No obstante, vemos que en la práctica esta designación regia no pudo llevarse a efecto de manera exclusiva, ya que había de enfrentarse con la existencia de otros poderes que obstentaban de la misma manera el derecho de nombrarlos en virtud de privilegios expresos de la Corona, o bien porque, a causa de su tolerancia, aquellos se irrogaron esta facultad que a la larga hubo de serles reconocida.

También las ciudades ejercitaron este derecho de nombrar escribanos, prerrogativa que, más o menos penosamente, fue arrancada al poder supremo. En Italia, Costamagna nos habla del privilegio concedido a Génova por el Emperador Federico II en 1220 (44) «damus et concedimus liberam potestatem consulibus vel potestatis Ianua faciendi notarios». En Castilla, donde los afanes centralizadores de la Corona en-

---

(43) Espéculo 4.12.1, pág. 112; Partidas 3.19.3, pág. 260; Fuero Real 1.8.1, página 355.

(44) «Il notaio a Genova tra il prestigio e potere», pág. 21.

contraron una fuerte oposición en los municipios, presenta esta cuestión una dinámica muy particular. El hecho es que ciudades como Murcia muy pronto se vieron facultadas, por privilegios especiales de Alfonso X, a nombrar escribanos en el ámbito de sus propias localidades (45), y así otras muchas debieron gozar de análogas prerrogativas por concesión regia, normalmente, pero también a veces por inhibición regia, que creaba en los municipios un estado de hecho que habría de consolidarse con el tiempo.

Examinando las disposiciones de Cortes observamos, sin embargo, que los reyes con frecuencia hicieron caso omiso de estos privilegios concedidos a los concejos. Así Sancho IV, en las Cortes de Valladolid de 1293, responde a los procuradores, que le pedían que los escribanos los tuviesen las villas por sus fueros «tenemos por bien quanto los escriuanos de los poner nos en cada logar de nuestra casa, o naturales de las villas, que sepan muy bien guardar el nuestro sennorio e el ofiçio en que los ponemos et sea pro e guarda de la tierra, et el escriuano que more y, e sirua el escriuania por si, e ponga su signo en las cartas et non en otro alguno» (46). Y más adelante, en las mismas Cortes «Otro si a lo que nos pidieron en fechos de los notarios de las villas. Tenemos por bien que los notarios sean puestos por nos en cada logar de nuestra casa .....» (47). Fernando IV, en las Cortes de Zamora de 1301, reitera la misma opinión: «Otro si a lo que me pidieron merçed en razon de los escriuanos publicos de los conçeios, que touiesse por bien que los posiese cada vn conçeio en so logar daqui adelante, segund lo ouieron por vso e por costunbre ..... a esto bien saben ellos que el rey don Alfonso e el rey don Sancho sienpre posieron notarios en las villas e en los logares, ca las notarias son quitas de los

---

(45) TORRES FONTES, Juan: *Privilegios de Fernando IV a Murcia*, en «A.H.D.E.» (1948-49), pág. 561.

(46) *Cortes...*, vol. I, pág. 113, pet. 19.

(47) *Id.*, vol. I, pág. 121, pet. 6.

reyes et es grand pro e guarda de los conçeios de los poner yo .....» (48).

Al igual que las Cortes, otras fuentes son ilustrativas de este mismo hecho, que reconoce a las ciudades su derecho de designación, así Cuenca «Otrosy me pidieron que hubiese juezes e alcaldes e escriuanos de su lugar segun el fuero manda, e yo touelo por bien e mando que los ayan e los pongan ansi commo su fuero manda (49), o Toledo (50), o villas como Amaya (51).

A veces los mismos reyes no tienen reparo en olvidar los privilegios anteriormente concedidos o reconocidos, cual es el caso de Murcia, como queda patente en las disposiciones dadas al Concejo murciano en 1305, ya que ante las reclamaciones de este de usar de su derecho concedido por Alfonso X en 1267, el monarca afirma que «yo di estas escriuanias e todas las otras de la çibdad a Pero Gonçalez, de la mi camara, mi escriuano, e tengo por bien que las aya bien e conplidamente segun dize en la carta plomada que le di en esta razon (52), y lo mismo debió ocurrir con otras ciudades según las reclamaciones de los procuradores en Cortes, en vida del mencionado monarca (53).

Lo mismo sucede durante la minoría de Alfonso XI (54), pero ya en este mismo reinado, en las Cortes de Valladolid de 1325 (55), se reco-

(48) *Id.*, vol. I, pág. 152, pet. 5.

(49) BENAVIDES, A.: *Memorias de Fernando IV de Castilla*, vol. II, Madrid, 1860, núm. 211.

(50) SAN ROMÁN, A. de B.: *Los protocolos de los antiguos escribanos en la Ciudad Imperial*, Madrid, 1934, págs. 13 y ss.

(51) GONZÁLEZ, T.: *Colección de Privilegios, Franquezas, Exenciones y Fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid, 1830, páginas 203-4.

(52) TORRES FONTES, J.: *Privilegios de Fernando IV a Murcia*, pág. 561, y *Documentos de Fernando IV*, en *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, núm. 9.

(53) *Cortes...*, vol. I, pág. 175, pet. 6 (Cortes de Medina del Campo de 1305) y pág. 192, pet. 20 (Cortes de Valladolid de 1307).

(54) *Id.*, vol. I, pág. 242, pet. 31 (Cortes de Palencia) y pág. 277, pet. 15 (Cortes de Burgos de 1315).

(55) *Id.*, vol. I, pág. 377, pet. 12.

noce que en los «lugares que lo an por fuero o por preuillejo o por carta ..... que tengo por bien de ge lo guardar», precisándose un plazo concreto para la adquisición de este derecho por prescripción «en los lugares que lo an por vso o por costunbre e lo vsaron quarenta annos, tengo por bien de ge lo guardar, e si en estos quarenta annos vsaron los de las çibdades e villas e logares los treynta e çinco annos, que lo ayan», y termina «ni alguno de los reyes onde yo vengo vso çinco annos, que esto que les non enpesca». Se establece, sin embargo, la aprobación regia como requisito indispensable para que el nombrado escribano quedara investido de fe pública «que yo de escriuanias e noterias a aquellos o a aquel que me ellos enbiaren a presentar» (56). Sistema que fue aceptado por las ciudades y villas como último reducto de sus autonomías. No quiere esto decir que el monarca fuese siempre fiel a este principio, como nos manifiestan las protestas de los procuradores en Cortes, así en las Cortes de Alcalá de 1345 (57), en las que el rey justifica su comportamiento «por el grand menester que ouiesemos para labrar nuestra Taraçana», si bien en ocasiones se compromete a devolver la escribanía a su propietario siempre que se justifique el derecho lesionado, como es el caso de Sepúlveda (58), donde el monarca procede a la revocación del encargo hecho a Juan Ferrández de Oviedo de arrendar la escribanía de la villa poniendo a los escribanos que considerara oportunos, y se la retornó luego estimando que su derecho había sido probado por Rui Pérez y Alfonso Díaz, representantes de la misma.

Durante los reinados de los sucesores de Alfonso XI la cuestión continua de igual manera, más o menos enconada. En el reinado de Pedro I las ciudades, en su lucha por recuperar el derecho de nombramiento de escribanos, llegan a proponer al monarca que le pagarían el precio que en cada lugar se pagaba a los escribanos «porque los dichos çonçeios puedan poner y tales escriuanos que pertenesçan para ello e

(56) *Id.*, vol. I, págs. 417-18, pet. 40 (Cortes de Madrid de 1329).

(57) *Id.*, vol. I, págs. 484-85, pet. 3 (Cortes de Burgos de 1345) y pág. 604, pet. 34 (Cortes de Alcalá de 1348).

(58) SAEZ, Emilio: *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, págs. 208-9.

sirvan bien los dichos oficios» (59). Con Juan I la competencia de nombrar escribanos pasa al recién fundado Consejo Real, desde las Cortes de Briviesca de 1387 (60), donde se dice que los del su Consejo libren «Confirmaciones de oficios que se deuan dar a petición de çibdat o de villa». Juan II determina un procedimiento consistente en la presentación de una terna de candidatos, elegidos por los regidores que estuvieran en la ciudad y diez leguas alrededor, entre los cuales a su vez el monarca elegiría al que considerara oportuno (61).

Hay casos, sin embargo, en que son las ciudades las que piden al monarca que nombre él los escribanos, tal el de los hijoldalgo de Alava, en las Cortes de Valladolid de 1351 (62), alegando que como consecuencia de que los alcaldes gozaban de esta prerrogativa «los dichos escriuanos que an de ser fieles a todos e sin sospecha, son sospechosos porque no osan salir de mandado de los alcalles que los ponen». También el Infante don Fernando de Antequera en el Ordenamiento dado para Toledo en 1411, al fijar el procedimiento de elección de los nuevos escribanos dice que «quando los escriuanos alguna elección auian de hacer para proueer a la tal escriuania vacada, a las veces por ruegos et a las veces por otras maneras que non curavan de escojer la tal persona que fuese pertenesçiente para escriuano e tal que cunpliere para el bien publico de la ciudad» (63).

Una vez elegido, el escribano estaba obligado a prestar juramento «despues que desta guisa ouiesse jurado deuen enuestir a cada uno en su oficio» dicen las Partidas (64), que solía ser ante el órgano que realizaba la designación o ante el rey. La descripción que de este acto nos dan las Partidas es completamente feudal «Fincado los ynojos antel rey

---

(59) *Cortes...*, vol. II, págs. 68-64, pet. 29 (Cortes de Valladolid de 1351).

(60) *Id.*, vol. II, pág. 489, pet. 14 (Cortes de Madrid de 1391).

(61) ARRIBAS ARRANZ, F.: *Los escribanos públicos...*, págs. 184-185.

(62) *Cortes...*, vol. II, pág. 30, pet. 51.

(63) SAEZ, E.: *Ordenamiento dado a Toledo por el Infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411 en «A.H.D.E.»*, 15 (1944), págs. 529-530.

(64) Partidas 2.9.26, pág. 376.

e poniendo las manos entre las suyas e jurando a Dios primeramente e después a el commo a su Sennor natural». Cuando el monarca no estaba presente en el acto, la *inmixtio manum* se substituía con la pronunciación de la fórmula antes los Santos Evangelios y en presencia de aquel ante quien el rey lo mandare tomar, que en el caso de los escribanos reales era el canciller real y en el de los escribanos públicos era el concejo.

Finalmente, prestado el juramento por el nuevo escribano, se le dotaba de aquellos signos que le acreditaban ante los demás como titular del oficio, y que eran la escribanía y la pluma. Era el acto de investidura. Del mismo modo, en el título se concedía al notario un signo que, como símbolo de autoridad personal, debía ser utilizado por este durante todo el período del ejercicio de su profesión, no pudiendo cambiarlo sin mediar autorización expresa para ello (65). Por supuesto, el interesado debía satisfacer a la Cancillería del Reino los aranceles correspondientes: cinco maravedises según el *Espéculo* y las *Partidas* (66); sesenta según el ordenamiento de aranceles dado por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371 (67), cantidad que se mantiene hasta el reinado de los Reyes Católicos (68). Cuando tomaba posesión de la escribanía del lugar para el que había sido elegido, se le entregaban también los libros de registro.

Tanto el *Fuero Real* como el *Espéculo* (69) regulan la entrega del protocolo al nuevo escribano, que tenía lugar después de la toma de posesión ante los alcaldes, previo examen de la carta real que le concedía el título. Todavía las *Partidas* precisan más este punto (70) ordenando que la toma de posesión se realice ante los alcaldes y hombres buenos, que

(65) *Partidas* 2.9.26, pág. 376, y 3.18.8, pág. 190. También ARRIBAS ARRANZ, F.: *Ob. cit.*, Apéndice núm. 4.

(66) *Espéculo* 4.12.54, pág. 126; *Partidas* 3.20.8, pág. 274.

(67) *Cortes...*, vol. II, pág. 236; PASCUAL MARTÍNEZ, L.: *La Cancillería de Enrique II de Castilla*, en «Miscelánea Medieval Murciana», núm. 1, Murcia, 1973.

(68) *Cortes...*, vol. IV, pág. 37 (*Cortes de Madrigal de 1476*).

(69) *Fuero Real* 1.8.4, pág. 356; *Espéculo* 4.12.11., pág. 115.

(70) *Partidas* 3.18.55, pág. 214.

debían ser, si vivieren, los que intervinieron en la recogida del protocolo del escribano cuyo oficio venía a ocupar el designado, exigiendo la entrega del protocolo del mismo y el juramento del nuevo titular de que «guardara bien e lealmente estos registros».

Por lo que respecta a la circunscripción territorial, la preceptiva contenida en los ordenamientos jurídicos locales suelen señalar el ámbito espacial en el que los escribanos han de desempeñar su oficio, o es fácil inducirla del conjunto de normas que a ellos se refieren, como ocurre en el Fuero de Soria. Esta es la norma generalizada, pero no faltan excepciones como la de los notarios de la ciudad de Murcia facultados por Alfonso XI en 1334 para actuar en todos los lugares del reino donde no hubiese escribano público o donde, habiéndolo, se negare a dar fé cuando fuese requerido (71) «Sepades que Gil de Moncada e Jayme Juffre, vuestros mandaderos, vinieron a nos e mostraron nos vuestras petiçiones ..... en que nos enbiastes dezir que porque a las veçes acaesçe que los comendadores e los alcaydes de los castiellos e villas e logares del nuestro regno de Murçia, e aun fuera del, fazen tuertos e agraiuos a vuestros vezinos e por las afrentas que les auedes a fazer e otras cosas que cunplen a nuestro seruiçio, e en algunos logares non ay escriuanos publicos e do los ay non quieren dar testimonio dende ..... que nos enbiauades pedir merçed que touiesemos por bien que los notarios públicos de y de Murçia ayan poder e actordat de dar fe e testimonio en todo el obispado de Cartajena en las cosas que ante ellos pasaren. A esto mandamos e tenemos por bien que ..... en los logares del dicho obispado do non ouiere escriuano publico o do lo ouiere e non les quisiere dar fe de lo que antel pasare seyendole pedido e afrontado, que en tales logares commo estos que el escriuano publico de la dicha çibdat de Murçia que pueda dar testimonio de lo que antel pasare en los dichos logares e en cada vno dellos .....».

En cuanto a los derechos territoriales sólo hablan, y en términos

(71) A.M.M. Cartulario Real 1352-1382. Eras, fol. 116 v.

genéricos, de escribanos públicos de las ciudades, villas o lugares del reino, o de escribano público del Concejo, como se dice en el derecho castellano (72). Lo que sí es más frecuente es que el derecho territorial contemple la cuestión en sentido restrictivo, al prohibir que los escribano actúen fuera del término donde están autorizados para hacerlo, así en las Cortes de Burgos de 1380, en disposición donde se alude a que los escribanos de Palencia, nombrados por el obispo de la ciudad, autorizaban contratos públicos encubiertamente fuera de sus límites y se les prohíbe hacerlo en adelante (73).

Sin embargo, es durante este período histórico cuando comienzan a determinarse de una manera particularizada el número de escribanos que ha de haber en cada lugar, determinación que viene impuesta por las necesidades que deben ser atendidas, correspondiendo al rey el derecho de fijar el número de los que constituirían la plantilla autorizada para ejercer la fe pública en cada ciudad o villa de sus reinos. Esta prerrogativa, que se consagra expresamente en algunos textos legales, por ejemplo, en el Fuero Real Castellano «e los escribanos que sean tantos en la çibdad o en la villa segund que ha menester y por bien touiere» (74), la ostentaban, junto al rey, aquellas otras personas o instituciones a las que se les ha conferido por delegación real el derecho de designación. Ahora bien, incluso reconociendo la prerrogativa regia, las ciudades, como primeras afectadas y en todo caso como mejores conocedoras de sus propios problemas y necesidades, intentan llevar la iniciativa proponiendo a la realeza que les dieran «tantos escriuanos quantos cada çonçeio ..... entendiense que les conplira para seruir el ofiço» (75) y, a lo largo de toda la Baja Edad Media, van obteniendo concesiones de los monarcas para limitar el número de los escribanos ejercientes en la localidad. Así Burgos vé fijado en treinta y ocho el número de sus escribanos públicos por las Ordenanzas dadas por Alfon-

(72) «E ay otra escritura, que llaman Instrumento público, que es fecho por mano de escriuano público de Çonçejo», Partida 3.18.1.

(73) R.A.H., *Cortes...*, vol. II, pág. 307, pet. 16.

(74) Fuero Real 1.8.1.

(75) *Cortes...*, vol. II, pág. 225, pet. 15 (Cortes de Palencia de 1313).

so XI a la ciudad en 1345 (76); Logroño en ocho; Valladolid en treinta; Bilbao en diez; Sevilla y Murcia en dieciocho, etc.

A pesar de todo, en Castilla la concepción patrimonial del oficio público tuvo como consecuencia inmediata que el número de los escribanos no viniese dado en atención a las necesidades de los administrados, sino de las particulares del monarca, de modo que la concepción del oficio como merced y su consiguiente atribución por el soberano, sobre todo por vía compensatoria, vino a determinar un notable incremento del número de los escribanos públicos cada vez que el rey, utilizando cualquiera de los métodos conocidos: venta, arrendamiento, cartas expectativas, etc., decidía sin más aumentar la plantilla de los existentes.

Las quejas de las ciudades, por este motivo, son frecuentes y comienzan ya a producirse en tiempos de Alfonso XI, si bien la situación creada por el acrecentamiento de escribanías se agudiza sobremanera en los reinados de Juan II y Enrique IV, a quienes se les ruega con insistencia que no se aumente el número de los mismos, al tiempo que se les propone el sistema de consumir las vacantes que se produjeran no proveyéndolas de nuevo, a fin de reintegrar las de cada ciudad al número originario. La cuestión se planeó en las Cortes de Palenzuela de 1432 (77) y en las de Zamora en 1432 (78); pero de cómo quedaban incumplidas las promesas regias son ilustrativas las peticiones presentadas en las de Madrid de 1433 (79) y 1435 (80). En las Cortes de Valladolid de 1443 (81), ante las denuncias de los procuradores de que debido a la munificencia de Juan II los escribanos «Tantos son ya fechos en tan grant numero que serían difíciles de contar», a consecuencia de lo cual muchos no eran suficientes y otros pobres, los súbditos sufrirían deservicio y daño, pues unas veces por ignorancia y otras por pobreza, obraban como no

---

(76) ARRIBAS ARRANZ, F.: *Ob. cit.*, págs. 205, 207, 212, etc.

(77) *Cortes...*, vol. III, pág. 67, pet. 26.

(78) *Id.*, pág. 118, pet. 2.

(79) *Id.*, pág. 163, pet. 2.

(80) *Id.*, pág. 186, pet. 2.

(81) *Id.*, pág. 426, pet. 24.

debían, el monarca accede a no crear más escribanos «en la mi corte e en todos los mis regnos e sennorios» hasta pasados cuatro años, y cumplido este plazo no proveería oficios de escribanías salvo por vacante producida desde entonces, exceptuadas las escribanías de número de las ciudades, villas y lugares, que serían provistas cuando vacasen.

Parece que esta decisión intentó guardarse y se tuvo buen cuidado al terminar el plazo de cuatro años que se establecían, de dejar constancia de este hecho en los títulos o cartas reales de merced de escribanías expedidas después de julio de 1446, como puede apreciarse en dos modelos del formulario de Juan II. Ante nuevos intentos de incumplimiento de esta ley, los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1447 insisten otra vez en que desaparezcan tales abusos y se mande jurar a los secretarios reales «que contra la dicha ley non libren carta ninguna de ninguno de los dichos oficios demasiados» (82). Durante el reinado de los Reyes Católicos, en las Cortes de Madrigal de 1476, se plantea nuevamente la cuestión, pero los monarcas, lejos de comprometerse a acceder a las solicitudes de los procuradores, contestan que «nos entendemos proveer como cumpla a nuestro servicio e al bien e pro comun de los nuestros reynos» (83). No obstante, en las Cortes de Toledo de 1480 se adoptan medidas concretas para atajar el acrecentamiento de escribanías, disponiéndose a tales efectos que las escribanías del número aumentadas desde 1440 se tuvieran automáticamente consumidas sin necesidad de una nueva disposición real al respecto; se contempla la posibilidad de que pudieran librarse cartas de merced de los mismos y se previenen que en tales casos los dichos documentos sean tenidos por nulos.

Por su parte, los monarcas se reservaban la facultad de seguir concediendo mercedes de los oficios de escribanía existentes antes de 1440 y que hubiesen quedado vacantes por cualquier motivo, y a fin de conocer el número de las escribanías acrecentadas, se ordena a los escri-

(82) *Cortes...*, vol. III, pág. 554, pet. 51.

(83) *Id.*, vol. IV, pág. 106, pet. 39 (Cortes de Madrigal de 1476).

banos de concejo que en el término de ciento veinte días, después de la promulgación de esta ley, se remita al rey una relación de todas las escribanías aumentadas en la localidad, para poder respetar las anteriores a dicha fecha y amortizar las modernas (84).

También las ciudades, las más directamente perjudicadas y las que una y otra vez habían protestado por el crecimiento exagerado de escribanos, caen en el mismo vicio, siguiendo la iniciativa de sus propios concejos, bien por cauce normal de solicitud a los monarcas, bien presentando los hechos ya consumados de la creación de la escribanía y nombramiento del titular para que los reyes dieran su aprobación, como ocurre en Jaén en 1478 «non enbargante que se diga que se acreçienta el numero de los dichos escribanos publicos» (85).

Las competencias del escribano medieval quedan ya reflejadas en las Partidas, cuando en el modelo de carta de nombramiento se refiere a las «posturas que los omes fizieren entre si como en los testamentos o en las actas de los pleytos que ouieren de fazer ante algun juez e todas las otras cosas que pertenesçen a este ofiçio» (86). Se trata, pues, de competencias muy amplias, que en la esfera judicial se extienden a todo género de actos jurídicos, sin distinción entre asuntos civiles y mercantiles, y en la vida privada y social abarca casi la totalidad de los actos: ventas, donaciones, capitulaciones matrimoniales, promesas de dote y arras, poderes, obligaciones, fianzas, inventarios de bienes, informaciones de limpieza de sangre, hidalguía o cautiverio, emancipaciones, testamentos, particiones, etc., con todos los cuales podemos hoy rehacer la vida del tiempo dentro de su contexto político, social, económico, religioso y cultural de aquellos siglos. También es normal encontrarlos interviniendo en la documentación de actos típicamente administrativos.

Por lo que respecta a la delimitación de las diversas competencias, se nota enseguida la ausencia de una clara normativa, que junto a la

---

(84) *Id.*, pág. 164, pet. 85.

(85) ARRIBAS ARRANZ, F.: *Ob. cit.*, pág. 201.

(86) Partidas 3.18.8.

confusión, en razón del cuantioso número de escribanos, la naturaleza de la administración pública en los reinos peninsulares y las circunstancias propias de cada lugar, conducen a situaciones complejas y el problema se presenta con una enorme casuística.

La cuestión no se plantea tanto acerca de los escribanos adscritos a los tribunales de justicia cuanto a su actuación en la esfera extrajudicial y, sobre todo, al ejercicio de los que no aparecen adscritos a los órganos judiciales, como son los escribanos públicos del número en las ciudades, villas o lugares. Que estos escribanos públicos del número o de Concejo intervinieran en la administración de la justicia se comprueba claramente en múltiples disposiciones legales, pues tanto los derechos locales como los territoriales la regulan y establecen declarándolos competentes en la documentación de los distintos actos procesales como son las declaraciones de testigos, la documentación de sentencias, etc. Ya la documentación es por sí misma altamente expresiva de estas actuaciones, como ocurre en Murcia, donde es normal encontrar a cualquier escribano público de la ciudad adscrito a un órgano judicial, por ejemplo Arnau Gocolem, que se intitula en un documento de venta en pública subasta de once tahullas de la huerta «notari public de Murcia et escriua de la cort del lit loch» (87).

En lo concerniente a los notarios judiciales, su intromisión en el plano extrajudicial era constante, provocando conflictos de competencia con los escribanos del número, que motivaron la intervención del poder público en no pocas ocasiones con el objeto de proceder a señalar concretamente sus funciones. Los Reyes Católicos intentan afrontar la situación promulgando, en las Cortes de 1480, una ordenación del oficio. En estas normas se dispone de manera definitiva, que en las ciudades y villas donde hubiese escribanos públicos de Concejo, estos sólo pudieran usar del oficio de la escribanía autorizando los contratos entre las partes, obligaciones y testamentos, al mismo tiempo que se declaraba la

---

(87) TORRES FONTES, J.: *Documentos del siglo XIII*, en «Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia», 2, Murcia, 1964, núm. 124.

nulidad de los instrumentos que se hicieren ante otros cualesquier escribanos. Estos otros escribanos podrían dar fe, sin pena ninguna, de actos judiciales en los lugares donde estuviere la Corte y Chancillería (88).

En cuanto a los escribanos reales, autorizados en principio para actuar en todos los territorios del reino, vieron también limitado el ámbito de su intervención. Las limitaciones vienen impuestas, sobre todo, por las concesiones que iban obteniendo los notarios o escribanos de número para ejercer con exclusividad la fe pública en la esfera extrajudicial dentro del término de su jurisdicción. Tal ocurre, por ejemplo, en Sevilla a raíz de que los Reyes Católicos, en las Ordenanzas de los escribanos públicos de la ciudad, zanjaran las viejas diferencias existentes entre ambas clases de fedatarios, y en Toledo, donde de igual manera por merced de los monarcas se prohibió a cualquier escribano que no fuere del número ejercer la fe pública en la esfera extrajudicial, prohibición que se extendía al término de la ciudad y cinco leguas alrededor de ella (89).

Respecto a la retribución del oficio de escribano, se dice en las Partidas que «resçebir deuen galardón los escriuanos de las çibdades e villas por el trabajo que leuaren en fazer las cartas» (90). Ahora bien, dentro del sistema retributivo de la función pública que se da en el período medieval, el del escribano puede ser calificado como sistema de autofinanciación, entendiéndose por tal aquel en que el propio oficial se remunera a sí mismo mediante los frutos económicos de su propia actividad (91).

En el Fuero Real (92) se establece una relación de carácter progresivo

(88) *Cortes*, vol. IV, págs. 146-147, pet. 73.

(89) BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial Español*, ob. cit., pág. 263. ARRIBAS ARRANZ, F.: *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, ob. cit., página 209.

(90) Partidas 3.19.15. Espéculo 4.12.52.

(91) LALINDE ABADÍA, J.: *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia Española*, ob. cit., pág. 153.

(92) Fuero Real 1.8.1.

de las participaciones o derechos a aplicar sobre cantidades que sirven de base «e si la carta fuere de mill maravedis arriba, reciba el escriuano por su carta dos sueldos burgaleses» fijándose además unos emolumentos para ciertos tipos de escrituras «e de las cartas que fiziere sobre mandas o sobre pleytos de casamiento o de particiones o de posturas, reciba por cada una tres sueldos burgaleses ..... e de carta que fiziere christiano con judío o con moro, lleven la meytad de esto que sobre dicho es de cada vna cosa». En los mismos términos se concreta el arancel de judíos por Alfonso X en carta real de 1251 dada en Burgos al Concejo de Sepúlveda (93). Análogo sistema, aunque varían las cantidades, se adopta en el Espéculo (94) y en las Partidas (95), en las que se reduce a la mitad el arancel de los judíos y moros, sólo en lo que se refiere a las cartas de deuda, pero no a las de contratos, compraventa y otras.

El escribano, por supuesto, estaba obligado a observar estrictamente lo prescrito por la ley, no pudiendo percibir más de lo establecido en ella, pero unas veces por la dilatada periodicidad de las revisiones de los aranceles y su consiguiente desajuste e inadecuación al aumento del coste de la vida, otras como consecuencia de la enajenación del oficio, y otras por confusión o desconocimiento, lo cierto es que estas prescripciones no siempre fueron cumplidas, ocasionando difíciles situaciones, más o menos agudizadas según la época.

Ciertamente, la legislación alfonsina tuvo una prolongada vigencia. En 1293 Sancho IV sigue prescribiendo su observancia, y lo mismo Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325 (96) ordena «que los escribanos e los notarios que tomen de las scripturas que fizieren segunt manda el ordenamiento que fizo el rey don Alfonso mio bisauuelo». El mismo Alfonso XI al ordenar lo que tenían que cobrar los que arrendaran

---

(93) SABEZ, E.: *Los Fueros de Sepúlveda*, ob. cit., pág. 194.

(94) Espéculo 4.12.50.

(95) Partidas 3.19.15.

(96) *Cortes...*, vol. I, pág. 121, pet. 5.

las escribanías, haría extensivas estas nuevas tarifas a todos los escribanos públicos que tuvieran el oficio por merced (97), siendo esta la primera subida de aranceles de escribanos después del Rey Sabio, hasta la nueva regulación del Ordenamiento de Alcalá, en que se establecen los derechos para determinadas actuaciones de la esfera judicial (98). Pedro I, en el Ordenamiento sobre Administración de la Justicia, dado en Sevilla en 1360, fija otra subida de aranceles, en la que dejan de pormenorizarse ciertos conceptos (99).

Será el primer Trastámara quien lleve a cabo la más importante reforma arancelaria, primero en las Cortes de Toro de 1371, en las que decide elevar al doble lo ordenado por su progenitor, haciendo la salvedad de que «esto sea fasta que çese esta carestía de las viandas e de las otras cosas», y la segunda, en que modifica la anterior, en las Cortes de Burgos de 1374 (100). Todavía Juan II en las Cortes de Valladolid de 1477 (101) realizará otra subida arancelaria y ratificará lo legislado por su antecesor Alfonso X.

En lo referente al problema de la autofinanciación que se adopta para retribuir a los escribanos, esto hizo más codiciable el oficio a efectos de la enajenación, aunque las consecuencias no se hicieron esperar, pues al darse entrada a varias personas en el beneficio obtenido en su desempeño, había que hacerlo más rentable de la manera que se pudiera. Es el caso del que arrendaba del rey una escribanía, por la cual debía pagarle una renta o darle una participación, y a su vez éste la subarrendada privadamente a un sustituto, al que debía igualmente pagar, y así sucesivamente, de modo que cuantos más eslabones tuviera la cadena de arrendamientos más gravoso resultaba a los administrados, a costa de los cuales habrían de lucrarse todos los intermediarios.

(97) A.M.M. Cart. Real 1385-1391, fol. 131 r.v.

(98) *Cortes...*, vol. I, pág. 514, pet. 28.

(99) SAEZ, E.: *Ordenamientos sobre Administración de la Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360*, en «A.H.D.E.», 17 (1946), págs. 733 y ss.

(100) *Cortes...*, vol. II, pág. 200, pet. 28 y vol. I, pág. 272, pet. 3.

(101) «Ordenanzas Reales de Castilla» 2.18.12.

Finalmente, se daba también el desconocimiento y la incertidumbre arancelaria, así el aludido Ordenamiento de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en el que se dice que «los dichos escriuanos no han ordenamiento por do usen en lo que han de tomar por las cartas e escripturas que fazen e piden por ellas lo que quieren». Es obvio, pues, que por unas razones u otras, a pesar de las prohibiciones, los escribanos cobraban más de lo establecido por la legislación de los distintos monarcas.

Esto ocasionó una situación caótica y abusiva, de la que son prueba las continuas protestas de los procuradores en Cortes durante todos los reinados de la Baja Edad Media, a la que los Reyes Católicos intentarán poner fin con diversas leyes y pragmáticas, tendentes a preparar una legislación general sobre la materia, que, por lo que a escribanos se refiere, vio la luz en la pragmática de la Reina Isabel dada en Alcalá de Henares el 7 de junio del año 1503 (102).

Además de esta percepción de retribuciones devengadas por el ejercicio de su función, los escribanos gozaron de otros derechos y privilegios con repercusiones en el aspecto económico. Tales fueron la exención de determinados tributos inherentes a la titularidad del cargo, y que lo hacían codiciable con independencia de los beneficios económicos derivados del desempeño del mismo (103), como las gratificaciones que recibían con ocasión de determinados actos de la vida privada, por ejemplo el matrimonio, que daba derecho a las llamadas «ayudas de bodas» (104); la exención del deber de ir a la guerra, que fue concedido a los escribanos de Castilla a partir de Juan II (105); exención del deber de hospedaje, es decir, que las casas de los escribanos fueran exentas de huéspedes cuando el Rey, la Reina, el Príncipe o la Corte se detuvie-

(102) *Libro de las Bulas y Pragmática de los Reyes Católicos*, vol. II, fols. 361 v.-364 r.

(103) TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Origen bajomedieval de la patromonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*, ob. cit., pág. 140.

(104) *Cortes...*, vol. III, pág. 403, pet. 3 y pág. 422, pet. 23.

(105) ARRIBAS ARRANZ, F.: *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, ob. cit., págs. 236-37. *Cortes...*, vol. III, pág. 93, pet. 32 y pág. 137, pet. 23.

(106) *Cortes...*, vol. III, pág. 341, pet. 36.

ran en las ciudades o villas (106); derecho de asociación, pudiendo constituir gremios o corporaciones que, si en un principio tuvieron un marcado matiz religioso, constituyéndose en los momentos iniciales para el mutuo auxilio de los asociados en casos de muerte o enfermedad y para la celebración de una fiesta en honor de sus patronos respectivos, pronto se vio desplazado por el profesional, cuando los componentes reunidos con la finalidad de tratar de los asuntos propios de su actividad, comenzaron a intervenir en la defensa de sus intereses. Sabemos de la existencia de un cabildo de escribanos en Sevilla, al que se alude en las «Ordenanzas de los escribanos públicos del número» de la ciudad concedidas en 1492 por los Reyes Católicos (107) y de Colegio de los escribanos públicos de Toledo, cuya constitución se atribuye o se conoce al menos desde el siglo XIV (108).

Por su parte, los escribanos bajomedievales están sujetos a un determinado comportamiento, que entrañaba fundamentalmente, y de modo genérico, la obligación de cumplir con diligencia las funciones inherentes al cargo. El Fuero Real ordena a todos los escribanos que hagan las cartas que les mandaren hacer «e non la dexe de fazer por amor nin por desamor nin por miedo nin por verguenza de algun ome» (109), obligación que se consigna también en el Fuero de Soria basándola en el carácter «prouechoso e comunal a todos» del oficio (110), obligación que cesa cuando el escribano estuviese enfermo o imposibilitado en alguna manera para intervenir en la expedición de la carta, en cuyo caso debería ser expedida por otro escribano público del Concejo (111).

Uno de los principales deberes del investido como escribano era, sin duda, el de ejercer personalmente su oficio, pues no hay que olvidar que su cualidad de depositario de la fe pública se fundamenta precisa-

---

(107) BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial Español*, ob. cit., pág. 263.

(108) SAN ROMÁN, F. de B.: *Los protocolos de los antiguos escribanos de la ciudad imperial*, ob. cit., pág. 15.

(109) Fuero Real 1.8.3.

(110) Fuero de Soria, 74, ob. cit., pág. 30.

(111) Espéculo 4.12.11; Partidas 3.19.5.

mente en la confianza que la sociedad deposita en él, cuya selección se hace atendiendo a las circunstancias personales que le rodean y de modo primordial a su formación. Incluso se obliga al escribano que escriba las cartas de su propia mano como de manera expresa prescriben las fuentes legales castellanas, tal el Fuero Real, el Espéculo y el Fuero de Soria (112). Las Partidas establecen esta obligación para los escribanos de Corte, pero puede deducirse, a través de otras disposiciones, que también los escribanos públicos estaban sujetos a hacerlo; la misma definición de documento notarial así lo evidencia «fecho por mano de escriuano publico de conçejo» (113), y desde otro punto de vista la necesidad e importancia de este deber se constata a efectos de la prueba de la carta, para la que se prevee el procedimiento del cotejo de letras (114).

Estaban igualmente obligados a la residencia, y aunque a este respecto las leyes castellanas u ordenaciones legales de Castilla guardan silencio, se deduce fácilmente de las peticiones de Cortes solicitando que los escribanos de las ciudades sean naturales del lugar, moradores en él y que si los designaba el monarca se obligara a los titulares del oficio a servirlo por sí mismos y no por sustitutos; a guardar fidelidad e lealtad, que se justifica por el fundamento mismo y el carácter de la institución, como en reiteradas ocasiones proclaman las Partidas «Leantança es una bondad que esta bien en todo ome e sennaladamente en los escriuanos ..... ca en ellos se fian los sennores como toda la gente del pueblo de todos los fechos e de todos los pleitos e las posturas que han de fazer o dezir en juyzio o fuera del ..... ca en ellos es puesta la guarda e laltad de las cartas» (115); secreto profesional, deber que incumbe de manera muy especial a los escribanos y se contempla desde variadas perspectivas en los ordenamientos jurídicos legales de Castilla. El Fuero Real limita el deber del secreto del protocolo al caso de

---

(112) Fuero Real 1.8.7.; Fuero de Soria, 76, *ob. cit.*, pág. 31; Espéculo 4.12.11.

(113) Partidas 3.18.8.

(114) *Id.*, 3.18.8.

(115) Partidas 3.19, proemio. *Ibidem*, 3.19.3.

pérdida de la carta, en cuyo supuesto no se puede mostrar la nota ni expedir la segunda a menos que se cumplan las prescripciones establecidas (116). Disposición que pasa al Fuero de Soria (117) y se especifica con mayor claridad y extensión en el Espéculo (118), siendo las Partidas donde se entiende en el más amplio sentido al elevar a requisito del aspirante al oficio el de ser «ome de poridad de guisa que los testamentos e las otras cosas que le fueren mandadas escreuir en poridad que las non descubran en ninguna manera fueras ende si fueran a danno del rey e del reyno» (119). Finalmente, el escribano estaba obligado a la observancia de la legalidad.

El escribano estaba obligado a acatar el ordenamiento jurídico vigente, pero este deber se bifurcaba en dos aspectos substanciales: en primer término, se le impone el cumplimiento de las leyes que regulan el acto o negocio jurídico realizado por las partes y que está encargado de documentar, debiendo adecuarse la voluntad de aquellas a las prescripciones establecidas por el derecho y abstenerse de formalizar los documentos referentes a aquellos actos que sean ilícitos o a aquellos que, aun no siéndolo, están prohibidos por la ley. Y en segundo lugar, a observar las normas que regulan el documento notarial, tanto en lo concerniente a sus requisitos internos como en lo que respecta a la mecánica de su redacción (120). Por supuesto, entre los deberes de los escribanos de Castilla se prescribe expresamente, elevándola a juramento, su dependencia al rey.

Con el fin de salvaguardar el correcto desempeño del oficio, el poder público va arbitrando las medidas pertinentes encaminadas a exigir del aspirante una serie de requisitos que, al menos en teoría, lo presupongan idóneo para el mismo, a la vez que sujeta su actuación al cumplimiento de unos determinados deberes, cuyas transgresiones hacen incurrir al

---

(116) Fuero Real 1.8.2.

(117) Fuero de Soria 73, *ob. cit.*, pág. 30.

(118) Espéculo 4.12.9.

(119) Partidas 3.19.2.

(120) Fuero Real 1.8.1; Espéculo 4.12.1; Partidas 3.19.4.

infractor en la subsiguiente responsabilidad. Las causas que desencadenan esta responsabilidad pueden caer dentro de la esfera penal, civil o administrativa.

De modo general, podemos resumir que estas responsabilidades del escribano se extienden de modo preciso a las inhibiciones injustificadas en el ejercicio de su oficio, cosa consagrada en todas las legislaciones de los reinos peninsulares y que se sanciona específicamente con la privación del oficio (120 bis); negligencia o incumplimiento de las obligaciones conexas al ejercicio de la función documentadora en sus diferentes aspectos, entre los que destacan las de formar y conservar las notas en el registro, condenándose al resarcimiento de los daños causados al escribano que no las guardara o las perdiese por su culpa (121). Asimismo la responsabilidad del escribano abarca los supuestos de infracción del deber de redactar los documentos sin abreviaturas, y esto bajo sanciones que oscilan entre multa e indemnización de daños y perjuicios e incluso con las de suspensión o pérdida del oficio (122); inmorales profesional, es decir, conducta que pueda incidir clara y gravemente en detrimento de la función, y se puede referir tanto a la documentación de actos ilícitos o de aquellos que, no siéndolo, están prohibidos por la ley, como los que presuponen irregularidades en el cobro de honorarios y, sobre todo, los que implican falsedad.

Es el delito de falsedad el que atrae sobre el escribano las más penas. Falsedad es, según definición de Partidas, «mudamiento de la verdad» (123), y se establecen, para los escribanos que falsean, graves y variadas penas. El Fuero Real, en una disposición que pasa al Fuero de Soria, fija la pena de muerte cuando la cuantía de la carta fuese de cien maravedís o más, y con mutilación de la mano y pérdida del oficio

---

(120 bis) SAN ROMÁN, F. de B.: *Los protocolos de los antiguos escribanos de la Ciudad Imperial*, ob. cit., págs. 20-24.

(121) Fuero Real 1.8.2; Fuero de Soria, 75, ob. cit., pág. 126; Espéculo 4.12.11.

(122) Espéculo 4.12.6; Partidas 3.19.7.

(123) Partidas 7.7.1.

cuando fuera inferior (124), y con el mismo rigor castigan las Partidas al escribano que hiciere carta falsa o cometiere falsedad en materia procesal con pena de amputación de la mano con que la hizo (125).

Si realmente abundaron las falsedades en muchos escribanos, y podríamos citar de ello multitud de ejemplos, no es menos cierto que otros testimonios nos prueban que donde hubo falsedad fue en muchas denuncias contra escribanos que cumplían su deber contrariando así el deseo y los intereses de los poderosos (126).

La figura, pues, del escribano medieval queda delineada como pieza clave de la compleja sociedad de unos siglos, llamados medievales, sin lo cual no podríamos entenderlos en su proceso de evolución formativa de unas instituciones sociopolíticas, economicomorales, religiosoculturales y, en fin, de aquella mentalidad concreta que configura la España de los últimos siglos.

## APENDICE DOCUMENTAL

### I

1419-X-19, Valladolid. Provisión real de Juan II a todas las justicias de sus reinos. Disponiendo que todos los escribanos públicos fueran a examinarse a su corte. (Arch. M. de Murcia. Cart. 1411-29, fol. 93 r.-v.)

En la villa de Valladolid estando y nuestro señor el rey e la su corte e chançelleria, sabado quatro dias del mes de Nouienbre, año del nacimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e nueve años, ante Juan Sanches de Peralta, bachiller en leyes e alcalde

---

(124) Fuero Real 4.12.8; Fuero de Soria 79, *ob. cit.*, pág. 32.

(125) Partidas 3.19.16.

(126) ARRIBAS ARRANZ, F.: *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, *ob. cit.*

del dicho señor rey en la su corte, e en presençia de mi Manuel Gonçales del Castillo, escriuano del dicho señor rey e su secretario e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de suso escriptos paresçio Alfonso Ferrandes de Ledesma, doctor en decretos e procurador fiscal del dicho señor rey, e presento e fizo leer por mi el dicho escriuano antel dicho alcalde una carta del dicho señor rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sygue:

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios, corregidores, adelantados e alcaldes. e juezes, justiçias, merinos e alguazil, duques e condes e ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comandadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante. e aqualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo he seydo enformado de los muy grandes daños que viene en los dichos mis regnos e señorios por la muchedumbre de los escriuanos e notarios que en ellos son asy en se fazer muchos mudamientos de verdat como en leuar de algunas presonas muchas mayores quantias de las que de derecho deuián aver por las escripturas e como en ser los contratos e escripturas que por ante ellos pasan muchas vegadas anuladas por no ser fechas en forma deuida e por los dichos escriuanos no ser sabios ni entendidos ni las saber fazer segund que de derecho deuen e son tenudos e algunas vegadas por ser ynorantes e con synpleza poner muchas firmezas en los contratos alliende de aquellas que segund su natura son nesçesarias e a voluntad de las partes, asy como las dieran asy las sygnan los dichos escriuanos, e otros con grandes puestas fazen muchas cosas de las sobredichas por aber en que se man-

tener e porque este ofiçio es de grant fialdat por ellos ser muchos e syn numero e en algunas çibdades e villas e lugares donde antiguamente ouo numero ser muchos acreçentados e no son tan bien escogidos ni esaminados como deuiaran antes muchas de vegadas por ruego ser dados e aun lo que peor es que se dize que muchos conprauan las escriuanias ha aquellos que por ellos rogauan o les fazian otros presentes o dadiuas por las aber, e que auian las cartas de los dichos ofiços estando el nonbre en blanco e aun que algunos de los dichos escriuanos que no saben escreuir saluo tan solamente la suscriçion e el sygno, por lo qual se an leuantado e leuantan muchos pleitos asy çeuiles como creminales e muchas contiendas en los dichos mis regnos e señorios, e porque a los reyes e prinçipes es dado de curar guardar sus pueblos e sogetos de dapnos e buscar como puedan beuir en paz e en tranquilidat e esquiuar las tales ynliçitas estrusyones queriendo remediar en lo que dicho es, es mi merçet e mando que todos los que son escriuanos e notarios en todos los dichos mis regnos e señoríos, quier sean fechos despues quel rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios perdone fino aca como los que se fizieron de ante quel moriese e en su tiempo no fueron esaminados, sean agora esaminados.

E otrosy los escriuanos de las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios que fueron fechos despues de la muerte del dicho rey don Enrrique, mi padre, fasta la data desta mi carta, asy los que son de numero como los que fueron acreçentados demas del numero o fechos donde no ay numero, sean tenudos de venir e vengán todos e cada uno dellos a se esaminar en la mi corte e mostrar las cartas o alualaes que tienen por donde han usado e usan de los dichos ofiços ante los doctores Pero Yañes e Diego Rodrigues, oydores de la mi audiençia e del mi conçeio e mis refrendarios, a los quales mando e do poder conplido que los esaminen asy en la çiençia como en las costunbres como en las riquezas como en todas las otras cosas e calidades que neçesarias e conplideras e provechosas sean e para las presonas ser mas ydoneas e pertenesçientes para ber. e requerir. e usar de los dichos ofiços e para menguar numero en las çibdades e villas e lugares que

entendieren que es grand o acreçentarlo donde entendieren que es neçesario o conplidero, e los que asy ellos fueren esaminados e fallados ydoneos e pertenesçientes que lieuen mis cartas de la dicha esaminaçion firmadas de los nonbres de los dichos doctores con los quales nonbres mando que pasen al registro e al sello syn firmar yo en ellas ni otros del mi conseio, por no dar ocaçyon a se alongar los dichos libramientos, el qual esamen mando que vengan a fazer e mostrar las dichas cartas e alualaes que asy tienen por donde usan de los dichos ofiçios ante los dichos doctores como dicho es del dia de la data desta mi carta fasta seys meses primeros syguientes, aperçibiendolos que los que no vinieren en el dicho termino a se esaminar e mostrar las dichas cartas e alualaes como dicho es que dende en adelante no seran auidos por mis escriuanos e mis notarios e sy usaren de las dichas escriuanias despues del dicho termino de los dichos meses syn se venir a esaminar dentro del dicho tienpo o venidos no leuaren cartas de esamen segund dicho es que seran auidos por falsos e mandare proceder contra ellos a pena de falsos, como quier que usan de ofiçios que no tienen, ca yo desde agora a los que no binieren a se esaminar e mostrar las dichas cartas o alualaes que de los dichos ofiçios tienen dentro del dicho termino de los dichos seys meses e venidos no leuaren las dichas cartas de esamen como dicho es los reuoco los ofiçios de escriuanias e notaria que tienen e mando que no usen dellos pasado el dicho termino de los dichos seys meses en adelante, e que vos los sobredichos ni alguno de vos los no ayades por mis escriuanos ni notarios ni usedes con ellos en los dichos ofiçios de escriuanias pasado el dicho termino de los dichos seys mses en adelante, e es mi merçed que fagades publicar esta dicha mi carta en vuestros lugares e jurediçiones estando ayuntados en vuestros conseios.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurediçiones que beades esta dicha mi carta o el dicho su treslado e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e los unos e los otros no fagades

ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de priuacion de los ofiçios e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, los conçeios por vuestros procuradores suficientes e uno o dos de vos las dichas justiçias e ofiçiales de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares con poder suficientes de los otros presonalmente, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual rason no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e el dicho su treslado sygnado como dicho es e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez e nueue dias de Otubre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e nueue años.

Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

La qual dicha carta del dicho señor rey asy presentada por el dicho doctor fiscal antel dicho alcalde e leyda por mi el dicho escriuano en la manera que dicha es, luego el dicho doctor fiscal del dicho señor rey dixo que por quanto el auia menester e se entendia aprouechar de çiertos treslados abtorizados de la dicha carta del dicho señor rey para en algunas cosas que conplia a seruiçio del dicho señor rey e a guarda de su derecho, por ende que pedia e pidio el dicho alcalde que mandase a mi el dicho escriuano que traslado se sacase e escriuiese o fiziese trasladar e escreuir de la dicha carta un traslado o dos o mas, los que menester le fiziesen, e los sygnase de mi sygno, e que interpusyese su decreto e abtoridat a los dichos treslados o treslado que asy fuesen sa-

cados de la dicha carta para que valiesen e fiziesen fe doquier que paresciesen asy como la dicha carta oreginal, e luego el dicho alcalde tomo la dicha carta oreginal en sus manos e viola e tocola e asy vista dixo que por quitar la beya la dicha carta del dicho señor rey sana e no rota ni cançellada ni en algund lugar della sospechosa e caresçiente de todo viçio e suspecçion, por ende que mandaua e mando a mi el dicho escriuano que sacase e escriuiese o fiziese escreuir de la dicha carta oreginal del dicho señor rey un treslado o dos o mas, los quel dicho doctor fiscal queseyese e menester les fuesen para guarda del derecho del dicho señor rey e suyo en su nonbre, e que interponia e interpuso su decreto e abtoridat al dicho treslado o treslados que yo el dicho escriuano sacase o escriuiese o fiziese escreuir tanto quanto con derecho podia e deuia para que valiesen e fiziesen fe en todo lugar do paresçiesen asy como la dicha carta mesma oreginal del dicho señor rey, e desto en como paso el dicho doctor fiscal dixo que pedia e pidio a mi el dicho escriuano que gelo diese.

## II

1420-VII-21, Tordesillas. Traslado de una provisión real de Juan II a todos los concejos de su reino, recordando su disposición de que todos los notarios y escribanos se examinasen en su corte. (Arch. M. de Murcia. Cart. 1411-29, fol. 104 r-v.)

Este es treslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas, el tenor de la qual dicha carta es este que se sygue:

Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina, a los oydores de la mi audiencia e alcajdes e notarios e otras justiçias de la mi corte e a

todos los conçeios e alcaldes e alguaziles e ofiçiales. e regidores, caualleros, escuderos e omes buenos [de] la muy noble çibdat de Cordoua e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas yo enbie mandar que todos los mis escriuanos e notarios publicos, e otrosy todos los escriuanos de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios se viniesen a esaminar e esaminasen en la mi corte e mostrasen sus titulos ante los doctores Pero Martines e Diego Rodrigues, oydores de la mi audiencia e del mi conseio, fasta çiertos terminos. e so çiertas penas en las dichas mis cartas contenidos, e agora sabet que yo entiendo que cumple a mi seruicio, e a pro comun de los mis regnos e señorios, e es mi merçet de suspender e suspendo las dichas mis cartas e las penas e todo lo en ellas e en cada una dellas contenido, e quiero e es mi merçet que los dichos mis escriuanos e notarios, e otrosy los escriuanos de las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios no sean tenudos de venir ni vengan a la dicha mi corte ni ante los dichos doctores ni ante alguno de ellos ni ante otro alguno a mostrar sus titulos ni a se examinar en el dicho oficio de escriuania ni fazer ni conplir en este casso lo que les yo mande por las otras dichas mis cartas ni cosa alguna dellas en los terminos contenidos en las dichas mis cartas ni despues, fasta tanto que en razon del dicho esamen yo mande e orde-ne lo que entendiere que cumple a mi seruicio e a bien comun de los esaminar yo entiendo que por ello no paguen ni les sean leuados marcos de plata ni otro derecho alguno ni cosa alguna, en tanto que yo ordeno sobre ello lo que entiendo que cumple a mi seruicio, e es mi merçet e mando que todos los sobredichos escriuanos, e cada uno dellos, libremente puedan usar e ussen de los dichos sus oficios de escriuania syn embargo de las dichas mis cartas ni de alguna dellas ni de las penas en ellas e en cada una dellas contenidas, las quales dichas mis cartas, e el efecto dellas con todas sus clausulas e penas, auiendolas aqui por espresas e declaradas bien, asy como sy de palabra a palabra aqui fuesen puestas, las quales

yo suspendo por esta mi carta e quiero que no ayan efecto alguno ni por ellas se faga cosa alguna, e que todavía pueda usar e usen syn embargo dellas los sobredichos escriuanos del dicho su ofiçio de escriuania, como dicho es; e otrosy por quanto a mi es fecha relaçon que algunos de los escriuanos que se vinieron a esaminar e esaminaron por virtud de las dichas mis cartas tienen sus titulos en poder de los escriuanos por quien los presentaron e fueron exsaminados, que los tales escriuanos e otras presonas en cuyo poder estan los dichos tytulos ge los no quieren dar demandando los marcos de plata e otras cossas por razon del dicho esamen, por ende yo entiendo que no cunple a mi seruiçio ni a bien de los dichos mis regnos e señorios que por la tal razon lieuen marcos ni otros derechos algunos e mando por esta mi carta a los escriuanos e otras qualesquier presonas en cuyo poder estan los dichos titulos, que luego los den e entregen a sus dueños libremente syn cosa alguna e que los no demanden ni lieuen por ello marco ni otro derecho ni cosa alguna, ca mi merçet e voluntad es que lo no paguen, no enbargante qualesquier mys cartas e alualaes, que en contrario desto yo aya dado, e so embargo dellas mando a vos las dichas justiçias o a qualesquier de vos que luego syn otra luenga ni tardança alguna los fagades dar e entregar los dichos sus titulos libremente syn pagar por ello cosa alguna como dicho es, apremiando a los que los tienen que ge los den e entreguen luego, como dicho es, e en razon de los marcos que fasta aqui son leuados por razon del dicho exsamen, yo entiendo mandar proueer sobrello en breue, segund entiendo que cunple a mi seruiçio, e a pro e a bien comun de los dichos mis regnos e señorios.

Porque vos mando a todos e a cada uno de uos que lo guardedes e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segud e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene, e que no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra parte dello e que lo fagades asy pregonar publicamente por pregonero e por ante escriuano publico por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados, porque venga a notiçia de todos e lo sepan e se faga e cunpla asi con efecto, segund que lo yo enbie mandar por esta mi carta, e los unos

ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçeios por sus procuradores e los ofiçiales e las otras presonas syngulares presonalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas, veynte dias de Jullio, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte años.

Yo el rey. Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

E en las espaldas de la dicha carta estaua escripto una señal que dezia, registrada, fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la villa de Otordesyllas, veynte e un dias de Julio, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de quatroçientos e veynte ños, testigos que fueron presentes [roto] leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey, Ferrando Rodrigues de Baeça e Gonçalo Rodriguez, su sobrino, e Juan de Es[roto] de [roto] escriuano de camara del rey, e otros, e yo Diego Alfonso de Cordoua, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, so testigo deste treslado que vi la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde este treslado fue sacado, e en uno con los dichos testigos lo conçerte con ella, e es fiel que dize como aqui dize, e lo fiz escreuir, e fiz aqui este mio signo en testimonio. Diego Alfonso.

## III

1420-II-20, Valladolid. Provisión Real de Juan II a Juan Alfonso Román, corregidor de la ciudad de Murcia, ordenándole no permita que haya más de dieciocho escribanos en la ciudad. (A.M.H. Cart. Real 1411-1429, fols. 151 r.-v.)

Don Johan, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a vos Juan Alfonso Roman, mi corregidor en la çibdad de Murçia, e a vuestros alcalles que seran de aqui adelante de la dicha çibdad, salud e graçia.

Sepades que el conçejo e caualleros e escuderos, regidores e ofiçiales e onmes buenos de la dicha çibdad me enbiaron su petiçion diziendo que a mi fuera fecha relaçion que en esa çibdad eran acreçentados muchos escriuanos demas de quanto era en numero del preuillejo que esa çibdad tiene para fazer escriuanos, por lo qual diz que yo mande a vos el dicho corregidor Juan Alfonso que en uno con los dichos regidores sacasedes e elegieredes asy de los escriuanos que agora son en esa çibdad commo de otros qualesquier que entendieredes que fuesen mas pertenesçientes para ello fasta en quantia del numero del dicho preuillejo para que vsaren de los dichos ofiços e que non consintieredes que otros algunos allende del dicho numero vsasen de los dichos ofiços de escriuania segund que por las dichas mis ordenanças dis que mas conplidamente se contiene, e que vosotros vistes los dichos preuillejos que sobre la dicha razon dis que tiene e que fallaredes que segund el thenor e forma de los dichos preuillejos que en la dicha çibdad non deuia auer mas de diez e ocho escriuanos de numero a menos de los escriuanos de los alcaldes de la çibdad e que vosotros que por conplir mi mandado e por guardar la forma de los dichos mis preuillejos que los tomastes en numero de diez e ocho escriuanos segund se contiene en los dichos preuillejos, et vos yo lo enbie mandar, por quanto entendiades que auia asaz para esa çibdad, a los quales mandaredes vsar de los dichos ofiços e

que feziestes vedamiento de mi parte a los otros escriuonos que eran de ante quitados, que non vsasen de los dichos ofiçios et que agora los tales escriuanos que asy son quitados, que non enbargante el dicho mandamiento et vedamiento, que vsan de los dichos ofiçios segund que de ante vsauan, por ende que me pediades por merçed que sobre ello les proeuese de remedio commo la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que non consyntades vsar de los dichos ofiçios de escriuania en la dicha çibdad e su tierra a los escriuanos que asy fueron quitados por vosotros commo dicho es e que les mandedes e defenidades de mi parte que non vsen de los dichos ofiçios so las penas ordenadas en la dicha razon por vosotros. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplie redes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado, saluo sy por los dichos escriuanos vos fuere mostrada razon legitima luego syn alongamiento de malicia porque lo non deuades asy fazer e conplir.

Dada en la villa de Valladolid, veynte dias de febrero, anno del nacimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos. Yo el rey. E yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey. Registrada.

#### IV

1478-VIII-3, Sevilla. Carta de Privilegio y Confirmación de los Reyes Católicos a Juan Alvarez de Toledo, Señor de Cervera, concediéndole en juro de heredad la escribanía mayor de las rentas del reino de Murcia y obispado de Cartagena, que tenía por privilegios de Juan II y Enrique IV. (A.M.M. Cart. Real 1478-1488, fols. 39 v.-41 v.)

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de privilegio y confirmaçion vieren commo nos don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çesilla, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e sennores de Vizcaya e de Molina, vimos vna carta de preuillejio del sennor rey don Juan nuestro padre, que sancta gloria aya, escripta en pergamino de cuero e seellada con su seello de plomo pendiente en filis de seda a colores e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa e asy mesmo vna carta del rey don Enrique nuestro hermano, que aya sancto parayso, escripta en papel e seellada con su seello de çera colorada en las espaldas e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales, todo fecho en la siguiente guisa:

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Sancto que son tres personas e vna esençia divinas que biue e regna para sienpre jamas e a onrra e reuerençia de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra sennora Sancta Maria madre d nuestro Sennor Ihesu Christo verdadero Dios e verdadero onbre a la qual yo tengo por sennora e por abogada en todos mis fechos e otrosy a onrra e reuerençia del apostol sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas, patron e guiador dellas, e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte çelestial, porque segund verdadera-mente escriuieron los sanctos que por espiritu e graçia de Dios ovieron verdadera sabiduria de las cosas e asy mismo los sabios que naturalmente ovieron conosçimiento dellas el rey ha nonbre de nuestro sennor Dios e es su vicario e tiene su lugar en la tierra quanto en lo tenporal e es puesto por el sobre las gentes de su regno para mantenerlas en justiçia e en verdad e dar a cada vno su derecho e por eso se llamaron coraçon e alma del pueblo, porque asy commo el anima de la vida esta en el coraçon del omme e por ella bive el cuerpo e se mantiene asy en el rey esta la justiçia que es vida e mantenimiento del pueblo e de su sennorio e otrosy commo el coraçon es vno e por el resçiben todos los otros miembros vnidad para ser vn cuerpo bien asy todos los del regno maguer sean muchos por el rey es e debe ser vno, por eso deben otrosy

ser todos vnos en el para ayudarle e servirle en las cosas que ha menester e naturalmente dixieron los sabios antiguos que otrosy es cabeça del regno, porque asy commo de la cabeça naçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los miembros del cuerpo byen asy por el mandamiento que nasce del rey que es sennor e cabeça del regno todos los del regno se deben mandar e guiar e auer vn acuerdo con el e obedesçer e servir e guardar onde el rey es alma e cabeça e ellos miembros e porque naturalmente las voluntades de los onmes son departidas e los vnos quieren valer mas que los otros por eso fue menester por dicha fuerza que oviere vno que fuese cabeça dellos por cuyo seso e mandamiento se aguiasen asy commo todos los miembros del se guian e mandan por la cabeça et por esta razon convyno que ouiere rey e lo tomasen los onmes por sennor e asy mesmo porque la justiçia que nuestro sennor auia de dar en el mundo porque viuiessen los onmes en paz e en amor e oviese quien la fiziese por el en las cosas tenporales gualdando e dando a cada vno su derecho segund su meresçimiento al rey propia e prinçipalmente pertenesçe vsar en los subditos y naturales non solamente de la justiçia comunicativa que es de vn onme a otro mas aun deue vsar de la muy alta e magnifica virtud de la justiçia distributiva en la qual consisten los gualardones e remuneraciones e graçias e merçedes quel rey debe fazer a aquellos que lo meresçen e lealmente lo siruen, e por esto los gloriosos reyes de Espamna vsando de su liberalidad e mágnifiçençia acostunbraron fazer graçias e merçedes e dar grandes dones e heredamientos a sus vasallos e subditos por quanta es la su real magestad e dignidad e mayores onores e resplandeçe por mayor gloria e poderio quanto los subditos e naturales e vasallos suyos son mas grandes e ricos e abonados e tienen mejor con que les servir e el rey franca e liberalmente e magnificamente vsa de sancta graçia e virtud de la justiçia distributiva dize aquellos que debe e pertenesçe a su estado e dignidad real e da buen exenplo a los otros sus subditos e naturales para que bien e lealmente le siruan e faziendo asy es en ello seruido el muy alto soberano Dios nuestro sennor amador de toda justiçia e perfecta virtud del qual desçienden todas las graçias e dones e bienes espirituales e corporales e los reyes questo fazen son mas por ello poderosos

e ensalzados e mejor seruidos e temidos e amados de sus regnos e la cosa publica dellos dara mas .....

Por ende yo catando e considerando todo esto e por los muchos e buenos e leales e continuos e sennalados seruiçios que vos Alfonso Alvarez de Toledo, mi contador mayor e del mi consejo, me auedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna hemienda e remenbrança de vos quiero que sepan por esta mi carta de preuellejio o por su treslado signado de escriuano publico todos los que agora son o seran daqui adelante commo yo don Juan, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Codoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina vy vn mandamiento fecho e firmado de mi nonbre escripto en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta guisa:

Yo el rey. Por quanto vos Alfonso Alvarez de Toledo, del mi consejo e contador del prinçipe don Enrique mi muy amado e caro fijo, tenedes de mi por merçed en cada vn anno para en toda vuestra vida la escriuania de las rentas del obispado de Cartagena con el regno de Murçia e me pedistes por merçed que en vuestra graçia, hemienda e remuneracion, por los muchos seruiçios que vos avedes fecho a mi e al dicho prinçipe mi fijo e fazedes de cada dia, vos fiziere merçed de la dicha escriuania por juro de heredad para sienpre jamas et yo acatando los dichos seruiçios et por vos fazer bien e merçed touelo por bien e es mi voluntad de vos fazer e por la presente vos fago la dicha merçed para que ayades e tengades vos e los vuestros herederos e subçesores la dicha escriuania con los derechos e frutos della del dicho obispado e regno de Murçia por juro de heredad para sienpre jamas para vender e enpennar e enajenar e fazer en ella commo de cosa vuestra propia, e por este mi aluala mando a los mis contadores mayores que lo pongan y asyenten asy en los mis libros e den e libren a vos el dicho Alfonso Alvarez e a los dichos vuestros herederos las cartas e preuillejios que en la dicha razon vos fueren menester, la qual mando al mi chançiller e notario e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e

sellen. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Fecho diez dias del mes de henero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, lo fiz escreuir por su mandado. Registrada.

Et agora por quanto vos el dicho Alfonso Aluarez de Toledo, mi contador mayor e del mi consejo, me pedistes por merçed que vos aprouase e confirmase el dicho mi aluala susoincorporada segund e en la manera que en el se contiene e vos mandase dar mi carta de preuillejo del dicho ofiçio de escriuania de rentas con los diez marauedis al millar para que la ayades e tengades vos e vuestros herederos e subçesores por juro de heredad para sienpre jamas para la vender e enpennar e enajenar e fazer della e en ella commo de cosa vuestra propia e para que los arrendadores mayores e menores de las dichas rentas del dicho obispado de Cartajena vos recudan con los dichos diez marauedis de cada millar e con todos los otros derechos e salarios que por razón della se deben auer e leuar e despues de uos a los dichos vuestros herederos e subçesores e a quien vos e ellos la vendieredes e enpennaredes desde primero dia de enero deste dicho anno de la data desta mi carta de preuillejo en adelante en cada anno por juro de heredad para sienpre jamas a mas de los marauedis que a mi han o ouieren a dar de las dichas rentas e pechos e derechos en cada vn anno e por quanto se falla por los mis libros de lo saluado de marauedis en commo vos el dicho Alfonso Aluarez de Toledo teniades de mi por merçed en cada anno para en toda vuestra vida el dicho ofiçio de la escriuania mayor de las mis rentas del dicho obispado de Cartajena asy de alcaualas e monedas e terçias e otras rentas e pechos e derechos que ouieredes e leuaredes de salario de diez marauedis cada millar de todo lo que montasen e valiesen las dichas rentas e mas todos los otros derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio que deviades e aviades de aver, la qual renunçio e tras-paso en vos Martin Fidalgo, menestril e escriuano mayor que fue de las

dichas rentas, que lo tenía de mi primeramente por merçed para en toda su vida et para que ouieredes e touieredes e ayades e tengades vos e los dichos vuestros herederos e subçesores la dicha escriuania mayor de rentas con los dichos derechos e frutos del dicho obispado, segund suelen andar en rentas de alualaes e otras mis rentas de merçed por juro de heredad para sienpre jamás, para la vender e enpennar e enajenar e fazer della e en ella commo de cosa vuestra propia.

Por ende yo el sobredicho rey don Juan por fazer bien e merçed a vos el dicho Alfonso Aluarez de Toledo, mi contador mayor e del mi consejo, e a los dichos vuestros herederos e subçesores touelo por bien e confirmo el dicho mi aluala susoincorporado e la merçed en ella contenida et mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund que en el dicho mi aluala se contiene e tenemos por bien e es la mi merçed que vos el dicho Alfonso Aluarez de Toledo e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores ayades e tengades e ayan e tengan de mi por merçed este anno de la data desta mi carta de preuillejo, e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamas, el dicho ofiçio de escriuania mayor de las mis rentas de las dichas alcaualas e monedas e terçias e otras rentas e pechos e derechos de todas las çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena segund suelen andar en las susodichas rentas et que para vos e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores et los que pusieredes e pusieren en el dicho ofiçio podades e puedan vsar e vsedes e vsen del dicho ofiçio de escriuania asy e tan conplidamente commo los otros mis escriuanos mayores de las mis rentas e pechos e derechos de las otras mis çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios e los que por sy ponen en los dichos ofiços vsaron e vsan e deben vsar dellos, e es mi merçed que vos el dicho Alonso Aluarez de Toledo e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores ayades e leuedes por vuestro salario este dicho anno, e dende en adelante cada anno para sienpre jamas, los dichos diez marauedis de cada millar de todo lo que monto e montaren las dichas mis rentas e pechos e derechos del dicho obispado de Cartajena segund suelen acudir en las sobredichas rentas e mas

todos los otros derechos e salarios que por razón del dicho ofiçio deuedes auer vos e los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel e aquellos que por vos e por ellos fueren puestos en el dicho ofiçio segund que pertenesçen e pertenesçer deuen a cada vno de los otros mis escriuanos de las rentas de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e sennorios, e otrossy es mi merçed que ayades e ayen e gozen de todas las onrras e graçias e libertades e preheminençias e prerrogatiuas que por razon del dicho ofiçio deuedes e deuen auer, e ansy es mi merçed que vos el dicho Alfonso Aluarez de Toledo e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores podades vender e enpennar e enajenar el dicho ofiçio de escriuania con los dichos diez marauedis al millar e otros derechos e salarios a el pertenesçientes e fazer dello e en ello commo de cosa vuestra propia segund que por la forma e manera que en el dicho aluala susoincorporado se contiene. E por esta dicha mi carta de preuillejo, e por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mando a los dichos arrendadores mayores e menores que de mi o en otra qualquier manera tienen arrendado e arrendaren las dichas rentas asy de alcaualas e terçias e monedas e otras cosas qualesquier de qualesquier rentas e pechos e derechos de todas las çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena segund suelen acudir en las susodichas rentas este dicho anno de la data desta mi carta de preuillejo, e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamas, que ayen e resçiban a vos el dicho Alfonso Aluarez de Toledo por mi escriuano mayor de las dichas rentas e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que vuestro poder o suyo ouiere e den e paguen e recudan asy a vos commo a ellos e al quel dicho vuestro poder o suyo ouiere con el dicho salario de los diez marauedis de cada millar de lo que montaren las dichas rentas e pechos e derechos e con todos los otros derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes en la primera paga de los marauedis de las dichas rentas, demas de los marauedis que a mi ouieren de dar por las dichas rentas este dicho anno e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamas a los que los dichos ofiços que asy dieren e pagaren los dichos marauedis de cada millar de las dichas rentas a vos el dicho Alfonso Aluarez de Toledo e

a los que vos e los dichos vuestros herederos e subçesores o al que por vos o por ellos lo ouieren de auer e de recabdar este dicho anno, e dende en adelante en cada vno anno para sienpre jamas, mando en sy en treslado signado desta dicha carta de preuillejo e cartas de pago de vos el dicho Alfonso Alvarez de Toledo e de los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos e aquel o aquellos que por vos o por ellos lo ouieren de auer e de recabdar porque los non sean demandados otra vez, pero por virtud desta dicha mi carta de preuillejo ni de los dichos sus treslados signados e cartas de pago a los arrendadores mayores nin menores que son o fueren de las dichas rentas este dicho anno nin dende en adelante por cada anno para sienpre jamas los dichos diez marauedis de cada millar de lo que montasen las dichas rentas nin otros derechos e salarios algunos que por razon del dicho ofiçio ovieredes nin ouieren de auer nin parte dellos pues que en ellos estauan saluos e vos el dicho Alfonso Alvarez en cada anno para en toda vuestra vida e en ellas mismas se fincan saluos por juro de heredad para sienpre jamas a vos el dicho Alfonso Alvarez de Toledo e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores segund e commo dicho es, e sy los dichos arrendadores mayores e menores non dieren e pagaren a vos el dicho Alfonso Alvarez de Toledo e a los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos e a los que aquellos que por vos e por ellos ouieren de auer e de recabdar los dichos diez marauedis de cada millar de los que an montado e montaren e rindieren las dichas rentas e pechos e derechos e asy mismo los derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio deuedes e deuen auer e gozar asy deste dicho anno para sienpre jamas segund e en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de preuillejo o por el traslado della sygnado commo dicho es mando a los alcaldes a alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier del dicho obispado de Cartajena e de la mi casa e corte e chançelleria e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante ante quien esta dicha mi carta de preuillejo fuere mostrada o el traslado della segund dicho es que entren e tomen e prenden tantos de sus bienes dellos e de cada vno dellos e de sus fiadores que dieren e ouieren dado en las dichas rentas

asy muebles como rayzes doquier los fallaren e los vendan e rematen luego en almoneda publica segund por marauedis de mi auer, e de los marauedis que valieren entreguen e fagan luego pago a vos el dicho Alfonso Alvarez de Toledo e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e a los que por vos o por ellos lo ouieren de auer e de recabdar de los dichos marauedis de cada millar de las dichas rentas e de los otros derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio devieredes e devieren a auer e de la parte que dellos vos fincaren por cobrar con todas las costas e dannos e manoscabos que sobresta razon se vos recresçieren e a los cobrar bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e sy bienes desembargados non vos fallaren que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que ayan fecho pago a vos el dicho Alfonso Alvarez de Toledo e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo ouiere de recabdar por el o por ellos de los dichos diez marauedis al millar e otros derechos e salarios de las dichas rentas con las dichas costas en la manera que dicha es. E los vnos nin los otros non fagades ende al en alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dos mill marauedis para la mi camara a cada vnos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, ademas por esta dicha mi carta de preueillejo o por el dicho su treslado signado commo dicho es mando e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos el dicho Alfonso Alvarez de Toledo nin a los dichos vuestros herederos e subçesores nin a lo que de vos o de ellos lo ouieren contra esta merçed que vos yo fago nin contra alguna cosa o parte della por vos la quebrantar e menguar este dicho anno nin dende en adelante en algund tiempo que sea nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren auran la mia yra e demas pechar me han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos dos mill marauedis de la dicha pena e a uos el dicho Alfonso Alvarez de Toledo e a los dichos vuestros herederos e subçesores e a que lo a que por esta razon se vos recresçiere en las cobrar doblados, ademas por qualquier o qualesquier de las di-

chas justiçias e ofiçiales porquien fincar de lo asy fazer e conplir mando al omme que vos esta dicha mi carta de preuillejo mostrare o el dicho su treslado sygnado commo dicho es que vos enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non complen mi mandado, e de commo esta dicha mi carta de preuillejo vos fuere mostrada o el dicho su treslado sygnado commo dicho es e los vnos e los otros la cunplieren mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado, e desto vos mande dar esta mi carta de preuillejo escripta en pergamino e librada de los mis contadores e ofiçiales e seellada con mi seello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en el mi Real de sobre Escalona, treynta dias de junio, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta annos. Va escripto yo Ruy Ferrandes de Jahen la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey. Pero Rodriguez. Alfonso Alvarez. Ruy Ferrandez. Juan de Vivero. Juan Rodriguez. Ferrand Yannes. Aluala Alfonso Alvarez de Toledo.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a los conçejos, alcalles, merinos, alguaziles, regidores, jurados e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena segund suelen acudir en renta de alcaualas e terçias e almoxarifadgos e diezmos e otras qualesquier mis rentas e pechos e derechos del obispado de Cartajena que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo di vn mi aluala firmado de mi nonbre que esta asen-

tado en los mis libros de lo saluado el thenor del qual es este que se sigue:

Yo el rey. Fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merced e voluntad es que Juan Alvarez de Toledo, mi guarda e vasallo, fijo de Alfonso Alvarez de Toledo, mi contador mayor que fue e del mi consejo, sea escriuano mayor de las rentas del obispado de Cartajena con el regno de Murçia por juro de heredad para sienpre jamas en lugar del dicho Alfonso Alvarez su padre segund e por la forma e manera quel dicho Alfonso Alvarez lo tennia por quanto en la sentençia que fue dada entre los herederos del dicho Alfonso Alvarez por çiertos juezes arbitros fue mandado que la dicha escriuania de rentas que el dicho Alfonso Alvarez de mi tenia por juro de heredad que la ouiese el dicho Juan Alvarez por quanto la qual el dicho Alfonso Alvarez auia mandado a Pero Rodriguez su fijo que la renunçiasse en el dicho Juan Alvarez por quanto el dicho Pero Rodriguez que diese al dicho Juan Alvarez renunçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico de la dicha escriuania de rentas por donde fue pasada al dicho Juan Alvarez.

Porque vos mando que lo pongades e asentedes asy en los mios libros e nominas de lo saluado e de las mis rentas e le dedes e libredes mi carta de preuillejo lo mas firme e bastante que menester ouiere e con las mismas facultades e segund e en la manera quel dicho Alvarez la tenia para que el dicho Juan Alvarez sea mi escriuano mayor de las rentas del dicho obispado e reyno por juro de heredad para sienpre jamas en lugar del dicho Alonso Alvarez e le recudan e fagan recudir con los derechos de diez marauedis el millar e con los otros derechos al dicho ofiçio pertenesçientes e segund que por la forma e manera quel dicho Alonso Alvarez la tenia e mando al mi chançiller e notarios e otros ofiçiales que estan a la mesa de los mis sellos que den e libren e pasen e sellen el dicho preuillejo. E los vnos nin los otros non fagades ende al.

Fecho veynte dias de nouienbre, anno del nascimiento del nuestro

Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue annos. Yo el Rey. Yo Alvarez Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, lo fiz escreuir por su mandado. Registrada.

E agora el dicho Juan Alvarez pidiome por merçed que le mandase dar mi carta para que lo ouiesedes por mi escriuano mayor de las dichas mis rentas del dicho obispado de Cartajena por juro de heredad para sienpre jamas e le recudieredes e fizieredes recudir con los diez marauedis al millar e con los otros derechos al dicho ofiçio pertenesçientes segund que le yo mando por el dicho mi aluala susoincorporado e segund que el dicho Alonso Alvarez, su padre, de mi la thenia e se contiene en la carta de preuillejo que della le fue dada e por quanto por los dichos mis libros de lo saluado paresçe commo el dicho ofiçio de escriuania mayor esta asentado en ellos al dicho Juan Alvarez, e yo touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada vno e a qualquier de vos que ayades por mi escriuano mayor de las dichas rentas del dicho obispado de Cartajena por juro de heredad al dicho Juan Alvarez de Toledo en logar del dicho Alonso Alvarez, su padre, segund que por la forma e manera quel dicho Alonso Alvarez la tenia e vsedes con el e con los quel pusiere en el dicho ofiçio segund que lo vsauades con el dicho Alonso Alvarez e con los quel ponía e le recudades e fagades recudir en cada anno por juro de heredad para sienpre jamas con los dichos diez marauedis al millar e con los otros derechos al dicho ofiçio pertenesçientes segund e por la forma e manera que lo yo por el dicho aluala mando e segund quel dicho Alonso Alvarez lo auia de auer e en el dicho modo que en el dicho ofiçio tenia se contiene todo bien e cunplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es mando a todas e qualesquier mis justiçias de la mi casa e corte e chançilleria e de todas e qualesquier çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartajena e de todos los mis regnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno e a qualquier dellos que constringan e apre-

mien a los dichos mis recabadores e recabadores mayores e menores e a sus fiadores e de cada vno dellos que den e pagues al dicho Juan Alvarez o a quien su poder ouiere de auer todos los marauedis que montan e montaren en los dichos diez marauedis al millar a el pertençientes que fallaren que deben e debieren de todas las dichas mis rentas de alcaualas e terçias e otras mis rentas e pechos e derechos del dicho obispado de Cartajena segund e commo e a los plazos que yo tengo ordenado e ordenare e en las merçedes e titulos quel dicho Alonso Alvarez tenia e agora el dicho Juan Alvarez tiene el conthenido e sy lo non quisieren pagar que fagan entrega e execuçion en ellos e en cada vno dellos e en sus bienes muebles e rayzes doquier e en qualquier lugar que los fallaren e pudieren ser auydos e los vendan e fagan vender segund por marauedis del mi auer e de los marauedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho Juan Alvarez o a sus logarthenientes o al que lo ouiere de auer por ellos de los dichos diez marauedis al millar de las dichas mis rentas e de los otros derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio debieren de auer e de la parte que de todo ello ouieren de auer e les fincaren de todo bien e cunplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, e en tanto que los dichos bienes se vendieren que los prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados, e los non den sueltos nin fiados fasta que primeramente paguen lo que asy debieren con las dichas costas commo dicho es. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis a cada vno para la mi camara, e demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es que los enplazen que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a dotze dias de março, anno del nasçi-

miento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta annos. Yo Ferrann Gomez de Seuilla, escriuano de camara de nuestro sennor el rey, la fiz escreuir por su mandado. Pedro Arias. Garçia Sanchez. Gonçalo de Arnedo. Martin Rodriguez. Pedro de Na-  
va etc.

E agora por quanto vos el dicho Juan Aluarez de Toledo nos suplicastes e pediestes por merçed que vos confirmasemos e aprouasemos las dichas cartas de preuillejo e cartas de susoincorporadas e la merçed en ellas e en cada vna dellas contenida e vos la mandaremos guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene, nos los sobredichos rey don Fernando e reynad onna Ysabel por fazer bien e merçed a vos el dicho Juan Aluarez de Toledo touy moslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprouamos las dichas cartas de preuillejo e las merçedes en ellas contenidas e mandamos que vos valan e sean guardadas en todo e por todo segund que mejor e mas conplidamente vos valieron e fueron guardadas en tiempo del sennor rey don Enrique nuestro hermano, que sancta gloria aya, e defedemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta cartã de preuillejo e confirmaçion que nos vos ansy fazemos nin contra lo en ella conthenido nin contra parte dello en ningund tiempo nin por ninguna manera, ca qualquier o cualesquier que lo fizieren o contra ello o contra parte dello fueren e vynieren auran la nuestra yra e pechar nos han las penas contenidas en las dichas cartas de preuillejo e confirmaçion e a vos e a quien vuestra voz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieredes doblados e demas mandamos a todas las justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e sennorios do esto acaesçiere asy commo a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno e qualquier dellos que ge lo non consientan mas que vos defiendan e anparen contra dicha merçed que nos vos fazemos en la manera que dicha es e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ella fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed

fuere e que enmienden e fagan enmendar a vos el dicho Juan Alvarez o a quien vuestra voz touiere las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieredes doblados e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta de preuillejo e confirmacion mostrare o el dicho su traslado abtorizado en manera que haga fe que les enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por quial razon non cunplen nuestro mandado, e mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrarer testimonio sygnado con su con su sygno porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado, e desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo e confirmacion escripta en pergamino de cuero e seellada con nuestro seello de plomo pendiente en filis de seda a colores e librada de los nuestros escriuanos de preuillejos e confirmaciones e de los nuestros contadores mayores e de otros ofiçiales de la nuestra casa.

Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte dias de dizienbre, anno del nacimiento del nuestro Sennor Ieus Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos. Yo Fernad Nunnez, thesorero, e Ferrand Alvarez de Toledo, secretarios del rey e de la reyna nuestros sennores, regentes el escriuania mayor de sus preuillejos e confirmaciones, la fezimos escreuir por su mandado. Ferrand Alvarez. Ferrand Rodriguez. Rodericus, doctor. Antonius, doctor.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

## FUENTES MANUSCRITAS

- Archivos de Murcia: Municipal, Catedral, de Protocolos y Provincial.  
**FUENTES IMPRESAS**  
 Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, pub. por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1866.  
 Los Códigos españoles concordados y concertados, Madrid, 1884.  
 MARICHALAR, A., y MANRIQUE, C.: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*, Madrid, 1861.  
*Memorias ed Enrique IV*, pub. por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1835-1913.  
 MUÑOZ ROMERO, T.: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.

## BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ SUÁREZ, M.: *Los orígenes de la contratación escrita*, en "Anales de la Academia Matritense", 4, Madrid, 1948.  
 ARRIBAS ARRANZ, F.: *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, en «Centenario de la Ley del Notariado», Sección Primera. Estudios Históricos, vol. I, Madrid, 1964.  
 BENAVIDES, A.: *Memorias de Fernando IV*, II vols., Madrid, 1860.  
 BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial Español*, I, Madrid, 1979.  
 BOUARD, A. de: *Les notaires de Rome au Moyen Age*, en «Melanges de l'Ecole française de Rome», XXXI, Roma, 1911.  
 «Manuel de Diplomatie française et pontificale», Paris, 1948.  
 BRESLAU, H.: *Handbuch des Urkundenlere für Deutschland und Italien*, Leipzig, 1958.  
 CANELLAS LÓPEZ, A.: *De Diplomática Hispanovisigoda*, Zaragoza, 1975.  
 CARLE, C.: *Del Concejo medieval leonés*, Buenos Aires, 1968.  
 ESCOBAR DE LA RIBA, E.: *Tratado de Derecho Notarial*, Alcoy, 1957.  
 FERNÁNDEZ CASADO, M.: *Tratado de Notaría*, Madrid, 1895.  
 FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: *La compraventa en el Derecho Medieval Español*, en «A.H.D.E.», 25 (1955), págs. 486-95.  
 FLÓREZ DE QUIÑONES Y TOMÉ, V.: *Pruebas y notarios en el Islam Medieval. Notas para la Historia del Notariado Español*, en «Rev. de Derecho Notarial, 16 (1957), páginas 213 y ss.  
 FRAGA, M. y BENEYTO, J.: *La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica*, en «Centenario de la Ley del Notariado», Sección Primera. Estudios Históricos, vol. I, Madrid, 1964.  
 GAIBROIS, M.: *Historia de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1928.  
 GAMA BARROS, H. da: *Historia da Administração pública em Portugal nos séculos XII a XV*, Ed. dirigida por T. de Sousa Soares, vol. VIII, Lisboa, 1950.  
 GARCÍA, J. A. Alejandro: *Estudio histórico del delito de falsedad documental*, en «A.H.D.E.», 42 (1927).  
 GARCÍA GALLO, A.: *El libro de las leyes de Alfonso el Sabio*, en «A.H.D.E.», 21-22 (1951-1952).

- GARCÍA MARÍN, J. M.: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media* Sevilla, 1974.
- GIMÉNEZ ARNAU, E.: *Introducción al Derecho Notarial*, Madrid, 1944.
- GIRY, A.: *Manuel de Diplomatieque*, París, 1894.
- GONZÁLEZ, T.: *Colección de Privilegio, Franquezas, Execuciones, Fueros concedido- a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid, 1830.
- HINOJOSA, E. De: *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla Siglos X-XIII*, Madrid, 1919.
- LALINDE ABADÍA, J.: *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona, 1978.
- Los medios personales de gestión del poder público en la Historia de España*, Madrid, 1970.
- LUCAS ALVAREZ, M.: *Documentos notariales y notarios en el Monasterio de Osera*, en «Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas, V, Paleografía y Archivística, Santiago de Compostela, 1979.
- LÓPEZ ORTIZ, J.: *Los formularios notariales de la España musulmana*, en «La Ciudad de Dios», CXLV (1926).
- MARTÍNEZ GLIÓN, J.: *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, en «Centenario de la Ley del Notariado», Sección Primera, Estudios Históricos, vol. I, Madrid, 1964.
- MATEU LLOPIS, F.: *Las cláusulas penales pecuniarias de los documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, en «A.H.D.E.» 23 (1933), págs. 579-591.
- MENGUAL Y MENGUAL, J. M.: *Elementos de Derecho Notarial*, Barcelona, 1931.
- MUÑOZ DE SAN PEDRO, M.: *Reflejos de siete siglos de vida extremeña en cien documentos notariales*, en «Centenario de la Ley del Notariado», Sección Primera, Estudios Históricos, vol. II, Madrid, 1965.
- PETRUCCI, A.: *El notariado italiano desde sus orígenes hasta el siglo XV* (trad. de Luis Moure Mariño), Roma, 1959.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: *El Derecho Notarial en el Fuero de Soria y en la legislación de Alfonso X*, en «Rev. de Derecho Notarial», 44 (1964).
- SAEZ, E.: *Ordenamiento sobre administración de la justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360*, en «A.H.D.E.», 17 (1946), págs. 733 y ss.
- Ordenamiento dado a Toledo por el Infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II*, en «A.H.D.E.», 15 (1944), págs. 529 y ss.
- SAEZ, E.: *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953.
- SAN ROMÁN, A. de B.: *Los protocolos de los antiguos escribanos de la Ciudad Imperial*, Madrid, 1934.
- SANAHUJA Y SOLER, J. M.: *Tratado de Derecho Notarial*, Barcelona, 1945.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *El Fuero de León: su temprana redacción unitaria*, en «C.H.E.», 53-54 (1971).
- TALAMNCA, A.: *Voz Documentazione e documento (Dir. Rom.)*, en «Enciclopedia de Diritto», XIII, 196, págs. 548-560.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*, en «Actas del I Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1970.
- TORRES FONTES, J.: *Privilegios de Fernando IV a Murcia*, en «A.H.D.E.» (1948-1949), páginas 561 y ss.
- Documentos de Fernando IV*, en «Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia», núm. 9, Murcia, 1979.
- VILLALOBOS, G.: *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*. Madrid, 1976.